



UNIVERSIDAD
BICENTENARIA

DIEP

Decanato de Investigación,
Extensión y Postgrado.

NUEVAS VISIONES DEL DERECHO EN **4 TIEMPOS**



Prólogo: Alejandro J. Rodríguez Morales



AUTORIDADES

Dr. Basilio Sánchez Aranguren
Presidente

Dr. Gustavo Sánchez
Rector

Dra. Mirian Regalado
Vicerrectora Académica

Dra. Zeyda Padilla
Vicerrectora Administrativa

Dra. Edilia Papa
Secretaria General



DECANATO DE INVESTIGACIÓN, EXTENSIÓN Y POSTGRADO

Dr. José Cordero
Decano

Abog. María T. Ramírez MSc.
Directora de Postgrado

Dra. Maite Marrero
Directora de Investigación

Dra. Yesenia Centeno
Responsable del Fondo Editorial



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dr. Nelson Sánchez

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Dr. Carlos Cambra

Director de la Escuela de Derecho



COMITÉ EDITORIAL

Dra. Adriana Rodríguez (UBA, Venezuela)

Dr. Rodolfo Piña (UBA, Venezuela)

Abog. MSc. María T. Ramírez (UBA, Venezuela)

Dr. Ibaldo Fandiño (UP, Colombia)

Dra. Eugenia Repreza (UNICAES, El Salvador)

Dr. José Luis Manríquez (IUAC, Venezuela)

Dr. Luis Rodríguez (UNES, Venezuela)

Dr. Gustavo Cabello (UPEL, Venezuela)

Compilación y Edición

Dr. Rafael Salih

Coordinador de los Programas de Postgrado en Ciencias Jurídicas y Políticas

Decanato De Investigación, Extensión y Postgrado

Revisión General

Dra. Yesenia Centeno

Responsablea del Fondo Editorial

PORTADA

Vicerrectorado de Información y Comunicación

®FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD BICENTENARIA DE ARAGUA

Título: Nuevas Visiones del Derecho en 4 Tiempos

Autores: María Alejandra Mancebo, Carlos Alfonzo Cambra Hernández, Esther Alfonso Rivero y Rafael Angel Salih Castellanos

1ra. Edición: diciembre, 2025

Lugar: Turmero, Venezuela

Depósito Legal: AR2025000147

ISBN: 978-980-455-049-2

Reservados todos los derechos
conforme a la Ley

Se permite la reproducción total o
parcial del libro siempre que se
indique expresamente la fuente

Fecha de aceptación: agosto, 2025

Fecha de publicación: enero, 2026

ISBN: 978-980-455-049-2



Serie

Volumen 9 Número 2, Año 2025

La Serie Derecho es una publicación correspondiente al Fondo Editorial de la Universidad Bicentenaria de Aragua (FEUBA), dirigida a investigadores, docentes y estudiantes de derecho en la universidad o la comunidad interuniversitaria. Tiene como propósito divulgar los avances de estudios, casos o experiencias de interés para el desarrollo de la investigación y la educación en las ciencias jurídicas. Es una publicación periódica semestral arbitrada por el sistema doble ciego, el cual asegura la confidencialidad del proceso, al mantener en reserva la identidad de los árbitros.

INDICE GENERAL

	pp.
PRÓLOGO.....	1
CAPÍTULO I: LA VIOLENCIA DE GÉNERO UNA VISIÓN MULTIFOCAL DEL FENÓMENO JURÍDICO Y SUS DESAFÍOS Maria Alejandra Mancebo	10
CAPÍTULO II: PROCESO JURISDICCIONAL Y TECNOLOGÍA Carlos Alfonzo Cambra Hernández	29
CAPÍTULO III: EL ACOSO TRAS LA GEOLOCALIZACIÓN Esther Alfonzo Rivera	53
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN: POLÍTICA PÚBLICA DE INCORPORACIÓN SOCIOPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. UNA PERSPECTIVA TRANSCOMPLEJA Rafael Angel Salih Castellanos	67
BIBLIOGRAFÍA.....	95

PRÓLOGO

Por razones que desconozco, los autores de esta obra titulada “Nuevas visiones del Derecho en 4 tiempos”, han tenido la deferencia de permitirme escribir unas palabras a manera de prólogo. Conozco bien la extraordinaria calidad académica de los autores, por lo que agradecido y honrado -no porque posea los méritos para esta empresa- acepté el desafío de prologar el libro que han tenido a bien, y por fortuna, compartir con todos aquellos que consideramos que el Derecho debe ejercerse pero también estudiarse de manera permanente, no solamente porque la formación de todo jurista es inacabable sino también porque el Derecho ha de entenderse como dinámico, pues dinámica es la realidad que procura abordar.

De lo anterior, precisamente, dan buena cuenta cada una de las contribuciones que se presentan al lector en este libro, el cual reúne una diversidad de temas que sin duda pueden entenderse como vinculados estrechamente por el hecho de ser de suma actualidad y relevancia en la comprensión del Derecho en estos tiempos, caracterizados tanto por las revoluciones humanas como tecnológicas.

En ese orden de ideas, el primer trabajo que encontrará lector en esta obra colectiva es el María Alejandra Mancebo, el cual expone de manera amplia e ilustrada un conjunto de elementos conceptuales que permiten al lector aproximarse con propiedad a un tema que ha sido objeto tanto de

intensos debates como de malos entendidos, por lo que es una virtud a destacar de la colaboración de esta autora su claridad, así como la exhaustividad de su planteamiento.

Así las cosas, el estudio titulado “La violencia de género. Una visión multifocal del fenómeno jurídico y sus desafíos”, realiza un completo recorrido por los diversos enfoques o perspectivas al trasluz de los cuales se ha visto la violencia de género como ámbito que ha tenido especial desarrollo en las décadas recientes.

De esta manera, Mancebo presenta los lineamientos y características fundamentales del Enfoque de Género, el Enfoque Feminista, el Enfoque de Derechos Humanos, el Enfoque Intercultural, el Enfoque de Integralidad, el Enfoque Generacional y el Enfoque de Interseccionalidad. Al llevar a cabo tal exposición no pretende la autora desmeritar ninguno de los enfoques o dar preferencia a uno de ellos sobre los otros, sino que, si se entiende bien su contribución, poner en evidencia que todos ellos tienen algo que aportar a los fines de una adecuada y completa comprensión de la violencia de género.

Es partiendo de lo recién señalado, que Mancebo parece abogar entonces por una tesis “multifocal” y “disruptivo”, como ella la denomina, en el sentido de tener presente y en cuenta los diferentes enfoques a que ha hecho referencia en su artículo a efectos de hacer viable o posible un verdadero cambio o ruptura respecto del sistema en materia de violencia de género.

Considero que el estudio de Mancebo es de gran interés y utilidad pues permite acercarse a diferentes aspectos conceptuales y visiones inherentes al ámbito de la violencia de género que pueden nutrir su adecuada comprensión. Por lo demás, estimo que esa comprensión debe conducir también, entre otras cosas, al reconocimiento de la condición del otro, esto

es, de la alteridad, que no es más que un entendimiento liberal conforme al cual todo ser humano debe estar incluido.

Así, creo que lo ha dicho la escritora Caitlin Moran en su reconocido libro titulado “Cómo ser mujer”, resulta acertado. En ese sentido, ha planteado Moran que de lo que se trata es de que las mujeres deben ser tan libres como los hombres y que “no nos estamos peleando por el mundo entero. Solamente por nuestra parte”, a lo que añade: “No quiero que los hombres se marchen”. En efecto, la armonía sólo es posible gracias a la conjunción, a la libertad tanto de la mujer como del hombre caminando juntos.

La segunda contribución que el lector disfrutará gracias a esta obra colectiva corresponde a la autoría de Carlos Alfonso Cambra Hernández, quien diserta sobre “Proceso jurisdiccional y tecnología”. Se trata, por supuesto, de otro tema propio de los tiempos que corren, siendo ya ineludible afirmar que el mundo contemporáneo es uno que no puede ser entendido sin la casi omnipresencia de la tecnología en las actividades que realiza el ser humano de forma cotidiana, algo que, como indica el propio autor, fuera impulsado por la pandemia del COVID-19 que impactó al mundo entero en el año 2020.

A este respecto, el autor comienza con acierto su análisis aludiendo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, sentando como premisa de su contribución un anclaje constitucional dada precisamente la importancia que tiene el proceso para hacer efectivo tal derecho y que en virtud de ello todos los ciudadanos puedan acudir a los correspondientes órganos jurisdiccionales para dilucidar y ventilar los asuntos de su competencia.

Tal anclaje constitucional es de gran importancia ya que permite adelantar que cualquier tipo de consideraciones que puedan llevarse a cabo en lo que

respecta a la relación entre tecnología y proceso deberá pasar necesariamente por el filtro de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de modo que no puedan tornarse en elementos ilusorios o que se menoscaben mediante el empleo de cualesquiera herramientas o instrumentos tecnológicos.

En conexión directa con lo anterior, entonces, Cambra pone de relieve que la tecnología puede efectivamente erigirse como un aliado para que se materialice la tutela judicial efectiva, pudiendo favorecer la celeridad procesal y remover obstáculos presentados por las formas tradicionales de llevar adelante un proceso jurisdiccional.

No escapan al aporte de Cambra las ventajas que la tecnología puede ofrecer en el ámbito del proceso en lo que respecta a la reducción de sus costes, siendo que claramente si, por ejemplo, es posible realizar una determinada audiencia sin que se requiera el traslado físico de los involucrados a una sede judicial, ello por supuesto redundará en que se evite el coste inherente a dicho traslado.

Ahora bien, el estudio expone asimismo la existencia de desafíos o riesgos ante el uso de la tecnología en el proceso, por lo cual el autor aboga por realizar reformas o adaptaciones en la legislación procesal vigente a los fines de abordar aquellos, mismos que se ubican, sobre todo, en el plano de la seguridad jurídica que debe ofrecerse a todos los justiciables.

Es de especial interés, aunque el artículo solamente lo menciona brevemente, entender que el empleo de la tecnología, por ejemplo de la Inteligencia Artificial o IA, no depende solamente de las virtudes o beneficios que ella pueda aportar al proceso, sino también de su viabilidad desde el punto de vista del presupuesto del Estado y de su capacidad real de adquirir las herramientas necesarias, especialmente software, aunque también

hardware o equipos físicos, para que puede convertirse al proceso en un proceso “tecnologizado” o virtual.

En adición a todo lo indicado, el autor se ocupa asimismo de hacer algunas reflexiones sobre el campo específico del proceso penal, el que, como es ineludible apuntar, resulta más delicado, es decir, que debe encontrarse rodeado de especiales garantías pues de lo que se trata es nada más y nada menos que de la posibilidad de imponer una pena a un ciudadano, la más de las veces, por su parte, privativa de libertad, por lo que se está ante la consecuencia jurídica más ominosa que se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

Esto lleva a Cambra a plantear el importante debate, en curso, sobre cómo queda el principio de inmediación si se recurre a la tecnología en el marco de un juicio penal, dada la mediatez de la presencialidad que supondría la realización de una audiencia virtual. Y, aunque como se ha dicho se trata de un debate en curso, el autor toma partido por la tesis de que la virtualidad no implicaría una afectación grave de la inmediación y que, a su vez, esta ha sido sobreevaluada.

Desde mi modesta visión, carezco de una siquiera parcial convicción en cuanto a que la virtualidad no menoscabe la inmediación que debe serle inherente al juicio en materia penal, puesto que aquella puede hacer viable, mecanismos fraudulentos más difíciles de detectar a través de una pantalla, por buena resolución que tenga, que si se está frente a frente, cara a cara, en un mismo espacio físico, léase, en una sala de juicios o de audiencias.

De cualquier modo, el artículo de Cambra es sin duda un aporte valioso que permitirá a los lectores reflexionar sobre cuál es y debe ser el espacio que en el ámbito proceso debe ocupar la tecnología, entendiendo efectivamente que la presencia de esta es una realidad innegable y que

ciertamente puede ofrecer importantes ventajas que, como plantea la contribución in comento, deben ir acompañadas de una adecuada regulación.

En tercer lugar, aparece en esta obra colectiva la contribución de Esther Alfonzo Rivera, quien de manera brillante aborda otro tema de actualidad e interés como lo es el titulado “El acoso tras la geolocalización”, en el cual se pone de relieve una vez más la presencia de la tecnología en el mundo de hoy.

En ese sentido, el aporte de la autora se refiere concretamente a un filón en este caso negativo o pernicioso del empleo de los medios tecnológicos, como lo sería el perpetrar conductas de acoso a través de equipos de geolocalización en perjuicio de una mujer por parte de un hombre. Teniendo ello a la vista podría decirse que en esta contribución confluyen elementos de los dos trabajos que le preceden, a saber, la violencia de género y la tecnología.

De esta manera, Alfonzo expone el acoso a las mujeres que resulta inherente a la vigilancia o el continuo conocimiento de su ubicación y desplazamiento gracias a la instalación de dispositivo tecnológicos de *tracking* o rastreo satelital (GPS tracker) en el vehículo utilizado por la víctima de esta conducta. Esto puede constituir además, como lo indica la autora, una violación de derechos fundamentales de la mujer, como su derecho al libre desplazamiento o tránsito, al libre desenvolvimiento de su personalidad así como su derecho a la privacidad.

Por su parte, la autora conecta el tema directamente con la noción de consentimiento, puesto que no se descarta la existencia de casos en que el dispositivo se instale en el vehículo que utiliza la mujer con su conocimiento y aceptación y por motivos de seguridad, siendo que, en principio, esta clase

de dispositivos tiene por fin evitar el hurto y robo de vehículos, el secuestro o, de materializarse alguno de esos delitos, poder conocer el paradero del automóvil o de la víctima.

Sumado a lo anterior, el artículo hace una revisión exhaustiva de la legislación aplicable al supuesto de hecho objeto de estudio, refiriéndose así a lo establecido en la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pudiendo encuadrarse aquel, según opina la autora, en preceptos que aluden al acoso u hostigamiento, la violencia informática y la violencia psicológica.

Como valor agregado, Alfonzo no se limita a presentar unas consideraciones teóricas sobre el tema abordado, sino que también incluye una nutrida sección de casos efectivamente ocurridos de acoso mediante equipos de geolocalización, evidenciándose la pertinencia del tema puesto que efectivamente se trata de conductas que lamentablemente se observan en la práctica y que, como lo subraya la autora, son repudiables y violentan los derechos de las mujeres.

Finalmente, el libro colectivo que aquí se prologa, cierra con una contribución de Rafael Ángel Salih Castellanos, quien se enfoca en una cuestión que podría calificarse como de permanente actualidad, como lo es la atinente a los adolescentes en conflicto con la ley penal y su tratamiento por parte del sistema de justicia, sobre lo cual se generan cada cierto tiempo encendidas discusiones, avivadas por hechos puntuales que suelen enardecer a las masas y generar por parte de estas demandas de “mano dura” contra los “delincuentes juveniles” (por ejemplo, cuando un adolescente es utilizado para ejecutar un homicidio, esto es, cuando se les usa como sicarios).

Así las cosas, en su artículo titulado “Política pública de incorporación socioproductiva de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Una perspectiva transcompleja”, el autor comienza sus reflexiones destacando algo que efectivamente es clave tener en cuenta para acercarse a tan delicado tema, como lo es el hecho de que en las sociedades actuales no siempre los adolescentes se encuentran integrados en un entorno (familiar y social) adecuado que les permita un desarrollo armónico, propenso a la pacífica convivencia y al cumplimiento de la ley, sino, por el contrario, se insertan en contextos que los empujan de una forma u otra a la violencia.

Para una mejor comprensión de la cuestión, Salih Castellanos procede a exponer los resultados de la investigación de campo que tuvo a bien realizar para contar con bases de evidencia mediante la recolección de datos llevada a cabo en dos centros de privación de libertad ubicados en el Estado Aragua, conduciendo posteriormente el procesamiento de tales datos mediante la herramienta computacional Atlas-ti.

A la luz de todo ello, una de las observaciones esenciales que arroja el estudio alude a deficiencias en los procesos de incorporación social de los adolescentes, siendo que, en sus palabras, las Entidades de Atención y Formación Socioeducativa e Integral se han transformado en meros “centros de acopio humano”.

De igual manera, el autor destaca como factores problemáticos las condiciones socioculturales e intrafamiliares de los adolescentes, la inexistencia de políticas públicas que tiendan a una humanización necesaria del sistema, la ausencia de un verdadero y adecuado seguimiento y control, deficiencias en lo atinente a las políticas y programas en educación, así como las carencias en cuanto a mecanismos para una inserción socioproductiva de los adolescentes.

Como consecuencia de todo ello, y partiendo de un abordaje transcomplejo, Salih Castellanos propone en su contribución un conjunto de medidas que tengan en cuenta los diversos componentes involucrados en la temática, por lo cual hace recomendaciones de cara al desarrollo y consolidación de una verdadera política pública de incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal.

En esa dirección, alude el autor a diferentes ámbitos de trabajo futuro tales como el fortalecimiento de las instituciones involucradas y su adecuada interrelación o articulación, la prevención desde la premisa de la participación ciudadana (evidenciándose la relevancia del entorno educativo, laboral y social, así como la atención a la víctima), la adecuación de la legislación aplicable para facilitar los señalados procesos de incorporación socioproductiva y el foco en las actividades vinculadas a la educación que deben tener lugar en las correspondientes Entidades de Atención.

Así, pues, como se ha procurado mostrar en este sucinto prólogo, la obra colectiva que aquí se presente es un valioso aporte sobre temas de actualidad e importancia en el ámbito jurídico que, como se decía al comienzo de estas líneas, se ve incidido hoy por hoy tanto por revoluciones humanas como tecnológicas. Se espera, por lo tanto, que este libro tenga, como seguro la tendrá, una excelente recepción. Enhorabuena a sus autores.

Alejandro J. Rodríguez Morales

Caracas, junio de 2025

CAPÍTULO I

LA VIOLENCIA DE GÉNERO UNA VISIÓN MULTIFOCAL DEL FENÓMENO JURÍDICO Y SUS DESAFÍOS

Maria Alejandra Mancebo¹

¹ PH en Gerencia Transcompleja, Doctora en Gerencia, profesora de diversas maestrías y especialidades en distintas casas de estudio Superior. Ex funcionaria pública por 25 años. Cofundadora de Cata Jurídica con Tacones. Docente Universitaria Conferencista Nacional e Internacional. Consultora Jurídica. Vicepresidenta del Capítulo Venezuela del Colegio Internacional de Estudios Jurídicos de Excelencia Ejecutiva / CIDEJ <https://orcid.org/0000-0002-0208-0134> Correo electrónico: malalamariaalejandra18@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En esta nueva era de globalización, la tecnología y la Inteligencia artificial, propias de la Trasmmodernidad, las noticias por los diversos medios se han convertido en la verdad que muchas creemos sin cuestionar, ello pudiera ser producto de la comodidad o el reflejo de los ciudadanos que conviven en una sociedad, o ambas. Con esta aseveración quiero iniciar en este ensayo para expresar la preocupación que estamos viviendo ante la continua violación de los derechos de la mujer que, pese a las luchas y conquistas obtenidas, nos enfrentamos ante un fenómeno nada nuevo pero que cada día toma fuerza y poco o nada se ha hecho para detenerlo.

Es hora de abrir los ojos, los corazones y las mentes ante una realidad dolorosa pero urgente: la violencia de género. Es momento de escuchar, de aprender y de actuar juntos para construir un mundo donde todas las personas puedan vivir libres de miedo y violencia. La violencia de género debe ser vista y abordada con otra mirada, a fin de que sea capaz no solo de dar repuesta al victima sino erradicarla, pues la historia ha demostrado que pese a las normas de distintos países y por instrumentos internacionales, no han impedido que cese e incluso en la actualidad se ha convertido hasta una forma de denunciar un hecho y lograr de manera más efectiva la prosecución penal.

De esta narrativa, surgen las interrogantes ¿por qué se habla solo de perspectiva de género y se omite los demás enfoques reconocidos por la

Reforma parcial a la Ley orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia? En esa línea y dando respuesta se estatuye en el año 2021 el artículo 4 de la ley mencionada que señala:

En la aplicación de esta Ley, es obligatorio para los órganos del sistema de justicia y los demás órganos y entes del Estado aplicar los siguientes enfoques: 1. Enfoque de género. 2. Enfoque feminista. 3. Enfoque de derechos humanos. 4. Enfoque intercultural. 5. Enfoque de integralidad. 6. Enfoque generacional. 7. Enfoque de Interseccionalidad.

La palabra enfoque es sinónimo de perspectiva, sin desconocer lo performativo de ambos vocablos, la norma arriba descrita además de un mandato legal es nuevo en cuanto a la reforma, no así para los organismos e instrumentos internacionales que desde hace tiempo lo proclaman, dicha realidad importante no puede distraernos de la esencia de la tertulia entre catadoras, que no es mas ¿si existen varios enfoques, como estos afectan al tema de prueba? O ¿cómo se valoran las pruebas según estos enfoques? La respuesta que la decidirá el lector, nos permitirá reflexionar no de un artículo, sino una nueva mirada en la justicia de género que no es sinónimo solo de la perspectiva de género.

¿Solo de perspectiva de género o existen más enfoques reconocidos por la Reforma parcial a la Ley orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia? La respuesta, nos permitirá reflexionar en una nueva mirada en la justicia de género que no es sinónimo solo de la perspectiva de género, cómo debe ser abordado por todos los operadores de justicia, contar con un justicia especializada , con operadores especializados, que las pruebas, su tratamiento y fallo debe estar enmarcado más allá de la perspectiva de género, pues de debe reconocer los enfoques al momento

de las tomas decisiones, tal como se acogió el legislación venezolana de modelos internacionales.

La palabra “enfoque” es sinónimo de perspectiva, sin desconocer lo performativo de ambos vocablos, la norma arriba descrita además de un mandato legal es nuevo en cuanto a la reforma, no así para los organismos e instrumentos internacionales que desde hace tiempo lo proclaman, que no es mas ¿si existen varios enfoques, como estos se aplican a las distintas formas de violencia?

Es fundamental recapitular sobre el término de género para ello recordamos como lo avista Zúñiga (2013) señala se ha: “trasformado esta categoría conceptual en el verdadero rótulo que se utiliza para nombrar a la tradición de pensamiento de la cual proviene, es decir, el feminismo” (p 193). Tal aseveración permite que el género se conciba de una manera más amplia siendo perentoria aprender a verlas y apreciarlas desde diversas miradas con un fin la Mujer y la verdad.

Los enfoques de género, feminista, de derechos humanos, intercultural, integralidad, generacional e Interseccionalidad se entrelazan y permean el discurso que se amalgama en el reconocimiento de la desigualdad material coexistente entre hombres y mujeres, existente en nuestras sociedades patriarcales donde el machismo y las relaciones de subordinación dominan hasta la manera de juzgar, actuar, pensar, escribir en redes y hasta normalizar la violencia.

¿Por qué tenía que tantas visiones? Y la respuesta es la esencia del Derecho que, como factor y producto social, es llevada a cabo por hombre con cultura machista, lo cual hace que la normas tenga vestigios androcéntricos, pese a los discursos de igualdad, esta afirmación permite

que las perspectivas mencionados sean guía de acuerdo al hecho, la mujer, su raza, cultura, lengua; para vislumbrar que cada mujer es distinta y una norma sesgada con apariencia de imparcial solo acrecienta la discriminación.

La entidad de Las Naciones Unidas para La Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (Onu Mujeres) desde el año 2012 ante esa desigualdad, desde antes de la reforma ya solicitaba ponernos otros lentes (gafas multifocales), que nos permitirá una mirada amplia y acorde a cada mujer a cada situación, pero sobre todo lograr justicia de género para que dicho hecho no ocurra más.

Los “lentes multifocales disruptivos”, permitirán minimizar la victimización secundaria de las mujeres víctimas, así como garantizar los entornos adecuados para la actividad probatoria. Las pruebas en violencia de género no son cualquiera y no pueden ser tramitadas de manera neutra, de allí la existencia de los enfoques mencionados que lleva a recabar la existencia de denuncias anteriores con respecto a delitos de violencia de género entre las mismas partes o con respecto al agresor en el ámbito civil o penal, si la víctima fue atendida antes por expertos de la salud, estar atento a la violencia vicaria para recabar elementos de ofensa perpetuada en el tiempo entre muchas. Ello, deviene de volver a repensar que se entiende por violencia contra las mujeres. Este concepto se aplica a todas las modalidades de violencia y devela el tamiz en su artículo 18 de la Ley especial que menciona que son actos sexistas.

La discusión sobre la violencia se ha dividido en dos direcciones: la primera, concentra un gran número de trabajos que describen sus causas y cuantifican sus efectos. La segunda dirección se enfoca en analizar no sólo el origen sino las atribuciones de la violencia, con el objetivo de establecer una definición que permita comprender la realidad y delinear mecanismos

para su atención y mitigación. En ambos casos se encuentra de manera constante una triada: Poder, Violencia y Conflicto; conceptos que han sido objeto de múltiples análisis y abordajes desde distintas disciplinas.

En ese sentido, con el objetivo de responder ¿quién ejerce el poder o la violencia?, ¿Cómo las ejercen?, ¿Contra quién se ejercen? y ¿para qué se ejercen?, la violencia se presenta como uno de los resultados del ejercicio del poder y del conflicto suscitado por ello. A su vez, el poder se profesa amparado por la violencia con el objetivo de mitigar las disputas.

¿Cómo definir a la violencia? La Real Academia Española define a la violencia como una cualidad (el que es violento) como una acción y efecto contra otra persona o contra uno mismo, así como una acción contra el natural modo de proceder. Esta definición deja más interrogantes que posibilidades reales para comprender el concepto, porque ¿cuál es este natural modo de proceder? ¿El qué está determinado por leyes o bien por normas sociales?, ¿Cuáles son los límites que establecen la naturalidad de las acciones?

Dentro de este contexto, la definición además de partir de una tautología establece una carga moral convirtiendo a la violencia en un elemento para la estigmatización y la discriminación de quien la ejerce o es acusado de hacerlo. Para poder entender hay que reflexionar sobre la violencia desde distintos enfoques disciplinarios e interdisciplinarios, con el objetivo de intentar una respuesta para la pregunta ¿qué se entiende por violencia?; por ello, el análisis de la violencia se debe hacer desde distintos enfoques y disciplinas.

La Antropología ha estudiado la violencia como parte de las interacciones sociales y el comportamiento humano. Uno de los objetivos de dichos

estudios fue tratar de distinguir los límites entre las acciones violentas instintivas y “biológicas” de aquellas determinadas por las normas sociales. De esta manera, la violencia no sólo es un hecho sino también un proceso social con características y contextos históricos específicos.

Por ello, el término adquiere un carácter polisémico dado que puede abarcar desde actos individuales, colectivos, organizados, espontáneos, rituales, legales o ilegales. Es decir, empezar a ver la violencia como una relación de poder situada en un contexto histórico y cultural específico, lo que hace que sus significados cambien en el tiempo y en el espacio. Así pues, cada cultura define sus propios parámetros para explicar, ejercer y tolerarla, lo que convierte su uso en un ejercicio de negociación mediante el que se establece quiénes, cuándo y cómo deben ejercerla. Ejemplo de ello son los ritos (como medio simbólicos) y las normas (sociales o legales).

De acuerdo con Girard la violencia es una fuerza generativa capaz de modificar las relaciones sociales a través de la reproducción de conflictos sociales. En ese sentido, su existencia ha sido controlada mediante la regulación de las interacciones humanas. Por ello, señala que la violencia permanece invisible, sin embargo, se puede deducir en los mitos y rituales una vez que se han configurado como parte indispensable de las estructuras religiosas.

La violencia de manera simultánea, es una exhibición de poder y en un elemento distintivo de un grupo social determinado ya que “los actos violentos tienen efectos profundos y duraderos sobre muchas personas que no tienen relación directa con ellos. La violencia extiende su eficacia en el tiempo y en el espacio y hace llegar su mensaje a muchas personas que no la sufren directamente”.

Ahora bien, la violencia también tiene la capacidad de “desnaturalizar” el orden social, sobre todo cuando los actos o comportamientos violentos trastocan las relaciones y las narrativas que los sustentan, lo cual provoca un proceso de rediseño de los mecanismos de interacción y, por ende, un cambio social. Debido a que la violencia presenta un carácter multifacético y en constante cambio, hacer énfasis en la descripción de un comportamiento social más que de una definición moral que suele emerger al usar el término en singular. La multidimensionalidad de la violencia: miradas interdisciplinarias las cuales, pretenden comprender su complejidad tanto en las causas y efectos, como en los procesos de reproducción de las interacciones sociales enmarcadas en las acciones violentas.

Los fenómenos sociales y especialmente la violencia de género no pueden ser explicados desde una sola óptica o disciplina, sino que deben ser abordados desde una desobediencia activa a las prácticas intradisciplinarias. Este posicionamiento es una forma más de romper con las relaciones de poder que se generan como consecuencia con los postulados de la epistemología.

Los enfoques

El **Enfoque de Género**, se refiere de acuerdo a la doctrina en un marco analítico y metodológico que busca comprender, visibilizar y abordar las desigualdades, discriminaciones y relaciones de poder basadas en las identidades de género. Algunos aspectos clave para definir el enfoque de género son:

- **Perspectiva crítica:** El enfoque de género cuestiona las construcciones sociales, culturales y políticas que perpetúan

desigualdades y discriminaciones basadas en el género, reconociendo que estas son producto de relaciones de poder desiguales.

- **Promoción de la igualdad:** El enfoque de género tiene como objetivo principal promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como el respeto a la diversidad de identidades de género, buscando eliminar las barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas.
- **Análisis diferenciado:** El enfoque de género considera las diferencias y desigualdades específicas que enfrentan las mujeres, los hombres y las personas de otras identidades de género en función de factores como la clase social, la etnia, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, entre otros.
- **Transformación de estructuras:** El enfoque de género propone transformar las estructuras sociales, políticas y económicas que perpetúan la desigualdad de género, promoviendo cambios a nivel institucional y cultural para garantizar la equidad y la justicia para todas las personas.

Este enfoque, cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. El empleo de esta perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

- Redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).
- Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los enfermos y las tareas domésticas.

- El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Por su parte, el **Enfoque Feminista**, nace a finales de los años ochenta con Sandra Harding (1987), al preguntarse si existía un método distintivo de investigación feminista y, en ese caso, qué bases, desafíos y complementariedades presentaba respecto a las metodologías tradicionales. Estas preguntas han sido el germen de importantes innovaciones metodológicas que han logrado desafiar la episteme. Será la perspectiva feminista la que, poco más adelante, impulse un desarrollo teórico que vaya en paralelo a la diversificación y ampliación de estrategias de justificación en la producción de conocimiento (epistemologías feministas), metodologías, perspectivas de análisis y marcos de interpretación.

De esta forma, la teoría feminista actuará como potencia de superación de la construcción social del género, al incitar a la producción de conocimientos comprometidos con el cambio en las condiciones materiales y simbólicas de las diversas subjetividades políticas oprimidas por este dispositivo, pero también por la clase social, la raza.

Siendo así, el Enfoque Feminista, es una corriente de pensamiento y acción que busca analizar, comprender y transformar las estructuras de poder, las relaciones sociales y las prácticas culturales que perpetúan la desigualdad de género y la opresión de las mujeres. Algunos aspectos clave para definir el enfoque feminista son: Crítica a las estructuras de poder: El enfoque feminista cuestiona las jerarquías de género, así como otras formas de opresión como el racismo, la discriminación de clase y la homofobia,

reconociendo la Interseccionalidad de las desigualdades y la necesidad de abordarlas de manera integral. Visión transformadora: El enfoque feminista busca no solo identificar y denunciar las injusticias de género, sino también promover cambios profundos en las estructuras sociales, políticas y culturales para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

No obstante, el mencionado enfoque hace énfasis en la diversidad, destacando que el feminismo, reconoce la diversidad de experiencias y perspectivas de las mujeres, así como de otras identidades de género, promoviendo la inclusión y la representación de todas las voces en la lucha por la igualdad. Acción colectiva: El enfoque feminista impulsa la acción colectiva y la solidaridad entre las mujeres y otros grupos marginados, fomentando la sororidad y la colaboración en la lucha por los derechos y la justicia.

Así, el poder sobre el discurso de la violencia, su definición, la definición del contexto social en el que se ejerce, qué características debe cumplir la mujer o persona que la percibe, o qué tipo de hombre la perpetra constituye una Cuando investigamos sobre la violencia sexista o las violencias machistas desde una perspectiva feminista, estamos realizando un ejercicio de responsabilidad política (Biglia, 2012) que implica no solo situarnos como investigadoras y sujetas insertas en un nudo de relaciones de poder, sino la adopción de una serie de decisiones metodológicas y prácticas que posibiliten una teoría comprometida expresión más de violencia en sí.

Asimismo, también resalta el **Enfoque de Derechos Humanos**, basado en la perspectiva que sus autores, pcolocan en el centro la protección y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas, sin

discriminación alguna. Algunos aspectos clave para definir el enfoque de derechos humanos son:

- Universalidad: Los derechos humanos se consideran inherentes a todas las personas, independientemente de su origen étnico, género, orientación sexual, religión, nacionalidad, entre otros. Se basan en la dignidad humana y son aplicables a todos por igual.
- Indivisibilidad e interdependencia: Los derechos humanos se consideran interdependientes e indivisibles, lo que significa que todos los derechos son igualmente importantes y están relacionados entre sí. Por ejemplo, el derecho a la educación está vinculado al derecho a la salud y al derecho al trabajo.
- Enfoque basado en los principios: El enfoque de derechos humanos se basa en principios como la igualdad, la no discriminación, la participación, la rendición de cuentas y la justicia. Estos principios guían la protección y promoción de los derechos humanos en todas las áreas de la vida.
- Enfoque legal y normativo: Los derechos humanos están respaldados por normas y tratados internacionales, así como por leyes nacionales que garantizan su protección. Las instituciones y mecanismos de derechos humanos velan por su cumplimiento y defienden a las personas cuyos derechos han sido vulnerados.

Bajo este contexto, se evidencia parte del reconocimiento que todas las personas son sujetos de derechos humanos sin distinción ni discriminaciones; y que estos derechos tienen como características: su universalidad, el estar centrados en la dignidad intrínseca y el valor igual de todos los seres humanos, ser intransferibles, irrenunciables, interdependientes, integrales, complementarios y que no prescriben nunca.,

sin omitir a la víctima ,puesto que el enfoque de derechos coloca a las personas y sus necesidades en el centro de las acciones.

Por otra parte, es necesario abordar el **Enfoque Intercultural**, que se define como una perspectiva que reconoce y valora la diversidad cultural de las personas y promueve el diálogo, el respeto mutuo y la igualdad entre diferentes grupos culturales. Algunos aspectos clave para definir el enfoque intercultural son:

- Reconocimiento de la diversidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento de que existen múltiples culturas, tradiciones, valores y formas de vida que coexisten en una sociedad. Se valora la diversidad como un enriquecimiento y se busca promover la convivencia respetuosa entre diferentes grupos.
- Diálogo y comunicación: El enfoque intercultural fomenta el diálogo abierto y respetuoso entre personas de diferentes culturas, promoviendo la comprensión mutua y la construcción de puentes de comunicación para superar prejuicios y estereotipos.
- Equidad y justicia: El enfoque intercultural busca garantizar la equidad y la justicia para todos los grupos culturales, reconociendo y abordando las desigualdades y discriminaciones basadas en la pertenencia cultural.
- Aprendizaje y enriquecimiento mutuo: El enfoque intercultural promueve el aprendizaje mutuo y el intercambio de conocimientos, valores y prácticas entre diferentes culturas, reconociendo que todas tienen algo que aportar y que pueden enriquecerse mutuamente.

Asimismo, la profundización en el presente estudio permite abordar el **Enfoque de Integralidad**, definida por los estudiosos, como una perspectiva

que busca abordar las problemáticas sociales de manera holística, considerando la interconexión y la interdependencia de diversos aspectos de la vida de las personas. Algunos aspectos clave para definir el enfoque de la integralidad son:

- **Visión global:** El enfoque de la integralidad considera que las personas son seres complejos con múltiples dimensiones (física, emocional, social, cultural, etc.) que interactúan entre sí. Por lo tanto, busca comprender y atender las necesidades de las personas de manera global, teniendo en cuenta todas sus dimensiones.
- **Interdisciplinariedad:** El enfoque de la integralidad promueve la colaboración y la integración de diferentes disciplinas y sectores (salud, educación, trabajo social, entre otros) para abordar de manera integral las problemáticas sociales y responder de manera efectiva a las necesidades de las personas.
- **Coordinación y sinergia:** El enfoque de la integralidad busca la coordinación y la sinergia entre diferentes actores y programas para evitar la fragmentación de las intervenciones y garantizar que se complementen y refuercen mutuamente en beneficio de las personas.
- **Enfoque de derechos:** El enfoque de la integralidad se basa en la garantía de los derechos fundamentales de las personas en todas sus dimensiones, promoviendo la igualdad, la dignidad y la participación activa de las personas en la toma de decisiones que les afectan.

Analizar el problema de este tipo de violencias contra las mujeres, implica enfocar los diversos factores que la provocan; tanto estructurales como subjetivos, además del contexto, como la condición personal de los sujetos. Cuando el sistema social la propicia, debido a que le es inherente como parte de un sexismo arraigado, simbólico y activo que mantiene el vínculo de

dominio de lo masculino sobre lo femenino en una especie de complicidad, porque el ejercicio de control de un género sobre el otro permanece naturalizado, lleva tiempo deconstruir y reconstruir ese vínculo

Tambie es necesario hacer mención al **Enfoque Generacional**, definido como una perspectiva que considera las diferentes etapas de la vida de las personas y las relaciones intergeneracionales, reconociendo las particularidades, necesidades y derechos de cada grupo de edad. Algunos aspectos clave para definir el enfoque generacional son:

- Atención a todas las edades: El enfoque generacional reconoce que las personas atraviesan diferentes etapas de la vida, desde la infancia hasta la vejez, y que cada etapa tiene sus propias características, necesidades y desafíos. Por lo tanto, busca garantizar la atención y protección de los derechos de todas las edades.
- Relaciones intergeneracionales: El enfoque generacional promueve la interacción y el diálogo entre personas de diferentes edades, reconociendo la importancia de las relaciones intergeneracionales para el bienestar y el desarrollo de las personas y de la sociedad en su conjunto.
- Participación activa: El enfoque generacional fomenta la participación activa de personas de todas las edades en la toma de decisiones que les afectan, reconociendo que cada grupo de edad tiene conocimientos, experiencias y perspectivas únicas que pueden enriquecer las políticas y programas.
- Promoción del bienestar: El enfoque generacional busca garantizar el bienestar de todas las edades, promoviendo la igualdad de oportunidades, la protección social y el acceso a servicios de calidad en todas las etapas de la vida.

Este enfoque parte del reconocimiento de que niñas, niños y adolescentes que hay que considerar la intervención desde espacios propios, separados de los espacios para adultos, atendiendo su interés superior y sus derechos como víctimas, conforme la Doctrina de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establece que:

- Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos con una visión hacia su empoderamiento y ciudadanía y no objetos de que se vale el Estado para la prosecución penal.
- El Estado, la familia y la sociedad son corresponsables de respetar, hacer respetar y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son integrales, la vulneración de uno supone la de los demás.
- Obligación de una respuesta vinculante frente al problema de la Trata /y el Tráfico, que es de carácter social y no individual.

Por último, es necesario abordar el **Enfoque de Interseccionalidad**, cuyos orígenes se remontan a la década de los 70 en Estados Unidos, cuando el feminismo negro y chicano hace visibles los efectos simultáneos de discriminación que pueden generarse en torno a la raza, el género y la clase social. El análisis feminista de la Interseccionalidad se caracteriza por ser un descentramiento del sujeto del feminismo, al denunciar la perspectiva sesgada del feminismo hegemónico (o “blanco”) que, promoviendo la idea de una identidad común, invisibiliza a las mujeres de color y que no pertenecían a la clase social dominante.

Asimismo, el feminismo negro demostró cómo a partir de criterios de universalidad, se reivindicaron los intereses de un grupo (mujeres “blancas”,

occidentalizadas, heterosexuales y de clase media), lo que marginó las demandas y necesidades de mujeres pobres, inmigrantes y afrodescendientes.

La Interseccionalidad también es particularmente meritoria para poder llenar y superar vacíos de origen histórico. Hasta ahora, por ejemplo, dentro del sistema de las Naciones Unidas la discriminación racial y la de género han sido tratadas discretamente a través de mecanismos separados y paralelos (los mecanismos de las Convenciones sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres). Por ello, un enfoque interseccional, en cambio, no presupone encasillar a las personas en alguna categoría rígida para poder reivindicarla. Aunque muchas leyes y convenios de derechos humanos vigentes se han interpretado de manera estrecha para tratar sólo una forma de discriminación

En ese sentido, se logra sentir el reclamo de las mujeres a favor de la igualdad de derechos no es la expresión egoísta de cierto sector que sólo busca promover sus propios intereses, sino que es fundamental para que los derechos humanos plenos, como promesa, pasen a ser una realidad para todos. Por ende, la transversalidad es una herramienta para construir una cultura de los derechos humanos en todos los niveles del mundo actual, desde lo local hasta lo global.

El enfoque de la Interseccionalidad es una perspectiva teórica que busca analizar cómo diferentes formas de opresión, discriminación y desigualdad se entrelazan y se intersectan en la vida de las personas. La Interseccionalidad reconoce que las identidades y experiencias de las personas no pueden reducirse a una sola categoría, como el género, la raza, la clase social, la orientación sexual, la edad, la discapacidad, entre otras. Éste destaca la

importancia de considerar las intersecciones de estas diversas categorías para comprender de manera más completa la forma en que se manifiestan las desigualdades y para abordar de manera más efectiva la discriminación y la exclusión social.

REFLEXIONES

Distintas formas de violencia han sido reconocidas por las normas de distintos países y por instrumentos internacionales pero tal declaración, no ha impedido que cese e incluso en la actualidad se ha convertido hasta una forma de denunciar un hecho y lograr de manera más efectiva la prosecución penal. En Venezuela la reforma parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho a la Mujer a una vida libre de violencia (2021) la reconoce como una forma de violencia en el artículo 19. Desde esa perspectiva, Mucho costo ponernos los lentes morados, pero sin importar lo difícil es necesario el uso de lentes multifocales, nosotras, nuestros derechos, la violación de estos no se trata de una sola, sino de todas y la historia.

Si en los procesos judiciales el fin probatorio es la búsqueda de la verdad, es imperioso que los investigadores también usen lentes multifocales, dado que no es lo mismo un femicidio en una capital, a que sea ejecutado entre disputas religiosas, repetimos es más que los hechos es saber y querer mirar desde diversos ángulos como hacerse acompañar de traductores acorde al idioma de las víctimas, humanizar con las pruebas la justicia de género y lograr erradicarla no en un caso, en toda situación de esa índole.

Asimismo, los lentes multifocales disruptivos permitirán minimizar la victimización secundaria de las mujeres víctimas, así como garantizar los entornos adecuados para la actividad probatoria, como la declaración de

testigos que no se vean afectados a la exhibición mediática entre diversos factores, todo ello dado que una investigación en los casos de violencia ostenta particularidades que le son esenciales y no cualquier funcionario está preparado para ello.

Las pruebas en violencia de género no son cualquiera y no pueden ser tramitadas de manera neutra, de allí la existencia de los enfoques mencionados que lleva a recabar la existencia de denuncias anteriores con respecto a delitos de violencia de género entre las mismas partes o con respecto al agresor en el ámbito civil o penal, si la víctima fue atendida antes por expertos de la salud, estar atento a la violencia vicaria para recabar elementos de ofensa perpetuada en el tiempo entre muchas.

En síntesis, una nueva mirada con lente multifocales que entienda que el género es un enfoque disruptivo de la justicia de género en la violencia mediática prueba.

.

“La violencia crea más problemas sociales que los que resuelve”.
Martin Luther King

CAPÍTULO II

PROCESO JURISDICCIONAL Y TECNOLOGÍA

Dr. Carlos Alfonso Cambra Hernández²

² Abogado por la Universidad de los Andes, con mención honorífica Cum Laude. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Bicentenaria de Aragua. Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Católica Andrés Bello. Doctor en Educación por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Diplomado en Investigación Criminal y Ciencias Forenses por la Universidad José Antonio Páez / CEAV. Docente de pregrado y postgrado en la Universidad Bicentenaria de Aragua y la Universidad Nacional Experimental Rómulo Gallegos. Tutor y Jurado en defensas de trabajos de investigación. Socio-fundador de Bloque Cambra, Despacho de Abogados. Director del Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez de la Universidad Bicentenaria de Aragua. / bloquecambra@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, las tecnologías de información y comunicación han reorganizado la manera en que vivimos y como nos comunicamos. Las personas hoy en día están adaptadas al uso de las tecnologías para la mayoría de las situaciones del quehacer humano, lo cual ha incidido considerablemente en la dinámica social, transformando cada uno de sus espacios y sectores con la creación de una sociedad permanentemente conectada con acceso a información y recursos. No obstante, en el campo del Derecho, y en particular del Derecho Procesal, la referida reorganización y transformación no ha contado con pocas barreras, debido al arraigo de esta disciplina a la tradición y a los paradigmas propios de la intervención física y directa de las personas en las distintas situaciones del quehacer jurídico.

En Venezuela, tales barreras para la reorganización y transformación del Derecho Procesal, y de su objeto: el proceso, se vieron parcialmente derrumbadas con ocasión de la pandemia del Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en fecha 12 de marzo de 2020, y de las abruptas medidas decretadas para mitigar sus efectos, como la cuarentena, la contención y el aislamiento social, que obligaron la incorporación de las tecnologías en la actividad jurisdiccional, a pesar de su falta de regulación formal en la ley adjetiva. En ese contexto, el uso de las tecnologías en el proceso judicial del país, aunque no estaba absolutamente ausente antes de la pandemia en virtud de cierta regulación superficial y dispersa que ya existía, se erigió como necesaria para garantizar el acceso a

la justicia en tiempos de pandemia.

Hoy en día, habiéndose superado la situación coyuntural que obligó abruptamente la utilización de las tecnologías en el proceso jurisdiccional a pesar de su falta de previsión formal, surgen nuevos desafíos para la transformación digital de la justicia venezolana, que tenga la capacidad de generar seguridad jurídica, certidumbre y orden a través del establecimiento de reglas procesales claras. Ciertamente, el uso de las tecnologías en el proceso jurisdiccional genera grandes ventajas, sin embargo, éstas solo tendrán validez y eficacia si no representan una amenaza para el cumplimiento de garantías procesales y constitucionales relacionadas con un proceso globalmente justo.

Acceso a la Justicia y Proceso

Como sabemos, la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), no solo abarca la posibilidad de acceder a los tribunales encargados de impartir justicia, sino que ésta debe ser efectiva, es decir, realizable, a través de un procedimiento donde se garantice el derecho a la defensa, el debido proceso, la igualdad, y la posibilidad de obtener una sentencia motivada, congruente, fundada en derecho y, además, ejecutable.

En este sentido, está contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva básicamente lo siguiente: primero, el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Se tratan de tres nociones esenciales de orden sistemático, que serían: el acceso efectivo a la jurisdicción y todo lo que ello implica; el cumplimiento del debido proceso que lo haga globalmente justo; y

una decisión de fondo eficaz. Lógicamente para que esto se cumpla, el ejercicio de la jurisdicción debe estar a cargo de un órgano competente y verdaderamente autónomo e independiente de acuerdo con la Ley.

Así, estas nociones, y más concretamente, estas garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva, forman así un nexo de correlatividad en el sentido más técnico y lógico de la palabra. Son garantías inseparables, indisociables, que se conectan entre sí por un vínculo de coimplicación; por lo que solo habrá tutela judicial efectiva si cada una de las garantías en ella contenidas se encuentran presentes como un nexo lógico en cualquier debate o proceso judicial.

Dentro de estas nociones conviene destacar, a los fines de la presente disertación, la importancia que tiene para la justicia un proceso justo, o globalmente justo en los términos de Rondón (2011), cuyo fundamento jurídico se encuentra previsto en la Constitución Nacional en su artículo 49; tomando en consideración, como bien lo ha reiterado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano (2011), que el principio rector de todos los principios, diríamos el *primus inter pares* -primero entre iguales- que debe gobernar a la justicia es el efectivo cumplimiento del debido proceso, es decir, que la idea de un juicio justo es tan importante como la propia justicia.

Bajo el concepto de proceso justo se subsumen y consolidan, en este sentido, una serie de garantías que lo hacen adquirir la condición de derecho fundamental, relacionadas con un acceso efectivo a la justicia y con la regularidad de la actividad jurisdiccional y administrativa que conoce de conflictos vinculados con derechos e intereses jurídicos de índole civil, penal administrativo o cualquier otro. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia

en Sala de Casación Penal, en Sentencia Nro. 22, del 24 de febrero de 2012, estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, debe señalarse que el debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano, constituye un derecho fundamental que comprende un conjunto de garantías sustanciales y procesales, especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional y administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas, declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles.

En efecto, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental diseñado para el resguardo de determinadas garantías también esenciales, relacionadas tanto con la aplicación del derecho material como con la potestad jurisdiccional y acción del Estado, toda vez que coloca límites a la posible arbitrariedad de éste.

Dentro de este contexto debemos precisar lo importante que, para un proceso justo, y en particular para la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional, representa el establecimiento claro de reglas básicas sobre el cumplimiento de los actos procesales que la conforman. Así, de acuerdo con el máximo tribunal de justicia venezolano, “las reglas, principios y razones del proceso, a la par de las formas, deben estar lo suficientemente claras y establecidas para que no quede la duda respecto de que se ha materializado un juicio con vicios en la actividad del proceso” (Sentencia de la Sala Constitucional Nro. 221 del 4 de marzo de 2011).

Lo anterior, claro está, no puede generar que olvidemos que el proceso, desde una visión constitucional, más que concebirse como forma, debe concebirse como instrumento a tenor de lo previsto en el artículo 257 de la

Constitución Nacional. Pero eso no quiere decir que la forma no sea importante, ya que, como se ha establecido, las normas que regulan el proceso deben estar establecidas de manera lo suficientemente claras para que no exista incertidumbre sobre el desarrollo de la actividad jurisdiccional. Evidentemente, cuando se habla aquí de forma, no se hace alusión a los formalismos ni a la visión ritualista que muchas veces domina el proceso en Venezuela; sino a determinados elementos que deben cumplir los actos procesales mismos que componen el proceso.

Desde la perspectiva dada, los elementos que deben estar presentes para que la constitución de los actos procesales tenga eficacia y vigencia, se refieren a circunstancias vinculadas con la cualidad de los sujetos que realizan tales actos o que efectivamente pueden realizarlos, así como a la voluntad o contenido mismo de los actos, con su objeto, su causa y condiciones de forma. Los primeros elementos constituyen requisitos intrínsecos de los actos procesales, y los últimos elementos, requisitos extrínsecos vinculados con la forma propiamente dicha, es decir, con la manera como deben exteriorizarse los actos procesales; con el tiempo, es decir, con el establecimiento de los días y las horas hábiles en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales y con el establecimiento de plazos, términos y la forma de computarlos; y con el lugar, o sea, con el espacio donde se desarrollan los actos procesales (Ovalle, 2016).

Así, para un proceso justo, cada uno de estos elementos deben estar establecidos por el ordenamiento jurídico de forma clara y precisa para brindar seguridad jurídica, no solo a los sujetos intervinientes en la relación procesal, sino a la sociedad en general que cuenta con el proceso como herramienta fundamental para hacer valer su derecho de acceso a la justicia.

Las reglas procesales posibilitan la aplicación del derecho material que contiene precisamente las normas y principios que regulan las relaciones jurídicas, estableciendo derechos y obligaciones; y su aplicación con eficacia y vigencia solo será posible si su configuración es clara, sosegada, de forma tal que no ensombrezca el resultado mismo para las que están diseñadas.

Evidentemente, la característica fundamental del proceso jurisdiccional es la instrumentalidad conforme a lo previsto en la Constitución Nacional; constituye, el proceso, un medio, una herramienta para la materialización de la justicia que comprende el fin último, pero ese medio, esa herramienta, está cargada a su vez de una serie de elementos que deben cumplirse para que pueda servir a su finalidad, y tales elementos o circunstancias deben estar claramente definidos por la ley, porque de lo contrario el propio instrumento no valdría como tal. El proceso debe ser un reflejo de los valores consagrados en el orden constitucional, lo cual no solo se vincula con sus principios y razones, sino también con la forma, conformando un todo indivisible que posibilita la idea de justicia.

A través de esta concepción del proceso, se posibilita y legitima también la tutela judicial efectiva. A partir del claro establecimiento de las reglas procesales y el cumplimiento de cada una de las garantías correspondientes, se desprende la posibilidad de que el proceso no atente contra quien tiene la razón; y la concreción, en definitiva, de un juicio globalmente justo.

Proceso Judicial con Apoyo Tecnológico

Ahora bien, el proceso, como instrumento fundamental para el acceso a la justicia, tradicionalmente se ha desarrollado de forma manual, con intervención directa y exclusiva de las partes y el juez en la ejecución de los

distintos actos que lo componen, desde su inicio, con el ejercicio de la acción y consecuente acceso a la jurisdicción a través de la pretensión, hasta su culminación con la emisión de la sentencia por parte del Juez y posterior ejecución.

Como todos los actos de la vida humana, la ejecución de los actos jurídicos sucesivos y ordenados que conforman el proceso jurisdiccional, han sido configurados y desarrollados, históricamente, de forma presencial a través de la participación física y directa de los sujetos que los conforman. La regulación legal, tanto de los actos escritos como de los actos orales que conforman el proceso jurisdiccional, se ha establecido bajo el paradigma de las relaciones físicas y directas de las partes y el juez, abrazándose así, de este modo, cada uno de los elementos que componen tales actos. Cada uno de los elementos presentes en la regulación de los actos procesales - cualidad de los sujetos, contenido, objeto, causa y condiciones de forma-, se ha configurado desde la óptica y el enfoque de la presencialidad, haciéndose esto más visible en lo que respecta a la normativa que ordena el modo específico de cumplimiento de tales actos, es decir, la referida a la forma como deben exteriorizarse, al tiempo y al lugar de ejecución.

Sin embargo, el proceso en los últimos años se ha visto reorganizado, como todos los actos de la vida humana, en razón del uso de las tecnologías, lo cual adquirió su punto más relevante con ocasión de la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud en fecha 12 de marzo de 2020 y de las medidas de aislamiento social decretadas para erradicar o mitigar sus riesgos, las cuales obligaron a aplicar las tecnologías de información y comunicación para garantizar la justicia que se encontraba paralizada como consecuencia de las referidas medidas.

Dentro de este contexto, en Venezuela, vista la declaratoria mundial de pandemia y el decreto de estado alarma del ejecutivo nacional, se dictaron una serie de medidas que tangibilizaron la incorporación en el proceso jurisdiccional, arraigado a la presencialidad, de las tecnologías de información y comunicación, como mecanismo para garantizar la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia. Estas medidas, incluyeron un conjunto de sentencias y resoluciones del máximo tribunal de justicia destinadas a la ejecución de determinados actos procesales con apoyo en las tecnologías de información y comunicación.

Ciertamente el país, ya antes de la pandemia, contaba con algunas disposiciones relacionadas con la implementación de las tecnologías de información y comunicación con incidencia en el proceso, e incluso con base constitucional a tenor de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución Nacional, como por ejemplo, las establecidas en Ley de Infogobierno, en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, o las previstas en distintas resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia; sin embargo, tales disposiciones no habían tenido una aplicación directa, general y ordenada en la justicia.

Así, fue la pandemia la que tangibilizó de forma general el uso de las tecnologías de información y comunicación en algunos actos del proceso jurisdiccional, para garantizar, como decíamos, el acceso a la justicia en tiempos de pandemia. Y esto, por supuesto, se hizo en sintonía con una interpretación restrictiva sobre el cumplimiento de las formas externas de los actos procesales, en aras de un proceso que cumpla con sus fines, como es la justicia, y no se ahogara en la forma debido a la regulación legal de tales actos para su ejecución manual y con intervención directa y exclusiva de las partes y el juez.

Dentro de este escenario, la reorganización del proceso debido al uso de las nuevas tecnologías, que se resaltó, en cierta medida, a partir de la pandemia, plantea muchas oportunidades y desafíos. Efectivamente, hoy en día, la justicia y todo lo que ella implica, desde el acceso efectivo al órgano jurisdiccional hasta la ejecución de la sentencia, no puede ya basarse ni desarrollarse a través de las formas tradicionales de actos procesales en presencia tangible y en papel. Hoy en día, el cumplimiento efectivo de la tutela jurisdiccional requiere de la informática y de las nuevas tecnologías que favorezcan la celeridad procesal y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en el resto del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con Amoni (2022):

Un proceso jurisdiccional permite tutelar interés jurídico con efectividad si está en continua optimización. Demandar, contestar, probar para convencer al tribunal, obtener una sentencia y finalmente, ejecutarla, debería lograrse en pocos días y en ciertos casos, solo en horas. Los procedimientos jurisdiccionales redactados con criterios de siglos pasados son el marco de procesos que pueden extenderse durante años, con la agravante de estar muy lejos de ser un emblema de las aspiraciones sociales de justicia del Siglo XXI (p. 8).

Así, en la actualidad existe un consenso generalizado sobre la importancia y las ventajas de la aplicación de las tecnologías en el proceso jurisdiccional y la superación del enfoque de la presencialidad en la ejecución de los actos que lo componen. Algunas ventajas son evidentes en atención a las herramientas tecnológicas que actualmente están disponibles para su implementación. Otras, empezarán a ser visibles cuando la consolidación de estas herramientas pueda irradiar todo el proceso jurisdiccional.

La administración de justicia con el uso de las tecnologías plantea múltiples ventajas, que van desde la reducción de los plazos en los procesos, hasta la optimización del propio sistema, mediante la mejora en su productividad a través, por ejemplo, de la reducción de costes, de la generación de transparencia, de la agilidad y control de los sujetos que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Escaparía de los objetivos de la presente disertación realizar un análisis detallado sobre los beneficios que representa la tecnología en el proceso jurisdiccional, pero conviene precisar que la administración de justicia mediada por la tecnología posibilita aún más el cumplimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva, porque patentiza la posibilidad de acceso efectivo y expedito al órgano jurisdiccional, y el cumplimiento de los postulados que giran alrededor de este derecho fundamental.

La tecnología aplicada al proceso jurisdiccional posibilita aún más el cumplimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva, porque, por ejemplo, agiliza el proceso judicial reduciendo sus plazos, a través de tareas o actos de mera sustanciación mediante la implementación de software especializados, lo cual disminuye las horas de trabajo en los juzgados; agiliza igualmente el proceso judicial mediante la realización de audiencias de forma telemática, lo que reduce los desplazamientos y las situaciones sobrevenidas con las partes y el tribunal propias de la presencialidad; facilita la comunicación entre las partes, el tribunal y demás sujetos procesales mediante plataformas y herramientas específicas; elimina la utilización del expediente físico con sus bemoles, implementando la utilización del expediente electrónico que facilita su consulta sin necesidad de traslado al tribunal y emisión de copias fotostáticas; reduce los costos en papel, tóners, traslados, espacios físicos, etc.; coadyuva en los propios actos de

juzgamiento mediante el acceso a mayor cantidad de información, como legislación, jurisprudencia, doctrina, e incluso, información específica de las partes en algunos casos. Estas son solo algunas de las ventajas aplicadas al propio proceso jurisdiccional.

Asimismo, vinculado con lo anterior, existen ventanas adicionales más específicas para el propio sistema de justicia, como, por ejemplo, mayor transparencia, debido al acceso de todas las personas interesadas y/o habilitadas a la información que consta en los expedientes judiciales, y también por cuanto todo lo que se haga en el ordenador deja huella y, por tanto, puede rastrearse y seguirse. Igualmente, están las ventajas vinculadas a la productividad, ya que las tecnologías o herramientas tecnológicas facilitan las funciones que desarrollan los propios operadores de justicia. También están las ventajas relacionadas con los costos, en los mismos términos señalados con anterioridad; y con el control de las funciones de todas las personas que intervienen directamente en el expediente judicial, lo cual permite gestionar con mayor eficacia todos los recursos de la justicia. Estas, igualmente, son solo algunas de las ventajas aplicadas al sistema de justicia.

En suma, la sinergia entre proceso y tecnología constituye una realidad en la actualidad, que representa enjundiosas ventajas vinculadas con el cumplimiento de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso; no obstante, su validez y eficacia dependerá de su efectiva incorporación en el sistema legal, con la capacidad de generar seguridad jurídica por su debida aplicación para impartir justicia. Esto, también en la actualidad, constituye unos de los principales desafíos, como seguidamente lo abordaremos.

Reforma de la Ley Procesal y su Adaptación a la Tecnología

Como se ha visto, la justicia mediada por la tecnología representa invaluables ventajas, tanto en lo que respecta al proceso jurisdiccional en sí, como en lo que atañe al propio sistema, lo cual, en el caso venezolano, se vio refrendado debido a la declaratoria mundial de pandemia por Covid 19, que obligó a la utilización forzada en el país de medios telemáticos para garantizar el acceso a la justicia, a pesar de la falta de regulación legal y formal de la justicia virtual.

Ahora bien, para que estas ventajas puedan acuñarse y formar parte verdaderamente del hipocentro del proceso jurisdiccional como instrumento fundamental para la realización de la justicia, resulta de suma enjundia una reforma sustancial de la ley procesal, que establezca de forma clara la regulación de la actividad jurisdiccional mediada por la tecnología. Desde la perspectiva dada, se requiere ajustar las reglas procesales para regular, de una manera lo suficientemente clara, la tramitación del proceso jurisdiccional con aplicación de la tecnología o nuevas tecnologías.

No se trata simplemente de incorporar algunos elementos del uso de las tecnologías en la regulación procesal actual, a través de una especie de interpretación progresiva de las normas existentes, ni de aplicar leyes aisladas y escasas, que regulan aspectos de tecnología en el país, directamente al proceso jurisdiccional, ni mucho menos de intentar gobernar los actos procesales, configurados con enfoque presencial, a través de resoluciones o decisiones del máximo tribunal de justicia, que además estaría reñido con el propio sistema de derecho positivo que rige en Venezuela; todo lo cual resultó necesario en el marco de la pandemia como antes se indicó, porque, en aquel momento, se tenía que garantizar el

acceso a la justicia a pesar de las medidas de aislamiento social decretadas para mitigar sus efectos, pero que ahora, su mantenimiento, no hace sino generar inseguridad jurídica.

De lo que se trata, como afirma Sosa (2023), es de:

(...) una reforma o adaptación del cuerpo normativo existente, a fin de garantizar en todo momento los derechos de los justiciables, y no solo invocar, como se ha pretendido hasta ahora, aquellas leyes que se refieren a la tecnología e innovación de la gestión pública, como la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras, es necesario una reforma sustancial sobre este aspecto, a objeto de que queden claras las reglas procesales (p. 15).

En este sentido, se debe pasar de la inseguridad jurídica, incertidumbre o dispersión que origina la aplicación aislada en el proceso jurisdiccional de disposiciones contenidas en leyes no procesales, o en decisiones y resoluciones judiciales sobre actos telemáticos, a la seguridad jurídica, certidumbre y orden que genera el establecimiento de un verdadero sistema de acceso a la justicia mediante el uso la tecnología con basamento en la ley adjetiva formal. Si el Derecho es para establecer un orden que permita la convivencia ciudadana, el mismo Derecho no puede ser un desorden. Así, no pueden crearse verdaderos procesos o juicios digitales sin cambiar los Códigos de procedimiento (Sosa, 2023, p. 19).

Ciertamente, la pandemia obligó al país a tomar medidas de urgencia para garantizar la justicia con apoyo en las tecnologías, y eso era correcto hacerlo porque se tenía plena conciencia de que lo esencial, es que la justicia cumpla con sus fines y no se ahogue en los propios cimientos del instrumento utilizado para llegar a ella, esto es, de la prevalencia del derecho

sustantivo sobre el derecho adjetivo. Sin embargo, hoy en día, habiendo superado esa situación coyuntural, se tiene que avanzar, por lo que el principal desafío en esta materia está representado por la necesidad de ordenar el derecho adjetivo, es decir, las reglas que lo contienen, para que no quede duda respecto de que se ha materializado un juicio, un proceso, mediado por la tecnología, con vicios en la actividad.

La tecnología, sin lugar a duda, acerca la justicia a los ciudadanos; sin embargo, ese acercamiento no puede afectar la seguridad que debe brindar el sistema de justicia, y eso debe regularse.

Por otra parte, la regulación procesal con apoyo en la tecnología, o nuevas tecnologías, constituye una necesidad de la sociedad que, desde hace mucho tiempo, se ha visto reorganizada debido a su incorporación en el quehacer humano. El Derecho, como ciencia social que regula la conducta del hombre en la sociedad, no puede estar desconectado de esa realidad que pretende regular, debiendo incorporar en su hipocentro, en sus reglas, principios y razones, el uso sistematizado de la tecnología, y no de forma embrionaria como se ha realizado hasta el momento, por lo menos en Venezuela.

De acuerdo con Nieva-Fenoll (2018):

Hace tiempo que la inteligencia artificial está aplicándose al proceso, habitualmente de forma rudimentaria y en ocasiones de manera más avanzada, pero casi siempre —salvo excepciones— varios pasos por detrás de los usos sociales de la misma, como acostumbra a suceder en el mundo del Derecho, lamentablemente tan ligado a la tradición (p. 19).

Así pues, no solo es necesaria una reforma sustancial de la ley procesal

que se adapte al uso ordenado de la tecnología y con ello poder brindar seguridad jurídica, sino que corresponde al Derecho, y en este caso al Derecho Procesal, adaptarse absolutamente a los nuevos paradigmas de la sociedad relacionados con la integridad, la conectividad, la tecnología y la automatización, superando la obstinación de esta ciencia con la presencialidad. Claro está, para lograr este cambio se requiere un enjundioso esfuerzo que trasciende, per se, la propia reforma legislativa, extendiéndose a todos los elementos que inciden en el sistema de justicia, desde los referidos al aspecto jurisdiccional hasta los meramente de gestión, o, dicho de otra forma, desde los elementos propios de la administración de justicia, hasta los elementos propios de la Administración de la Administración de Justicia.

De acuerdo con la misma Sosa (2023), para abordar la digitalización de los actos del proceso judicial de forma lógica debería considerarse lo siguiente: “Tecnología, seguridad, equipos, almacenamiento y comunicación... Modificación de las Leyes procesales y asignación presupuestaria para el proyecto de modernización.... Garantía de cumplimiento de los derechos y garantías procesales” (p. 15).

En cuanto a lo primero, se requiere, por ejemplo, realizar una evaluación de los recursos necesarios para la implementación en el país de una justicia verdaderamente digital o virtual, previendo su disponibilidad. Se debe establecer un diagnóstico integral sobre la situación nacional actual tecnológica y de conectividad, necesaria para la adaptación de una justicia de esta naturaleza, generándose los respectivos informes técnicos por región. Igualmente, se deben generar planes concretos para sistematizar los procesos judiciales en las distintas materias del derecho, empezándose con las menos sensibles como especie de plan piloto.

Asimismo, en cuanto a las propias reglas procesales, se requiere, como muestra, realizar una valoración detallada de la incidencia y aplicabilidad de la tecnología en cada uno de los elementos que deben estar presentes para que la constitución de los actos procesales tenga eficacia y vigencia. Se debe, por ejemplo, realizar un minucioso análisis sobre los propios actos que conforman el proceso, estableciendo la pertinencia y forma de utilizar o aplicar, en cada caso, la tecnología o nuevas tecnologías sin afectar las garantías procesales y constitucionales que deben estar presente en todo proceso judicial, como el derecho a la defensa, a un juicio justo, a la presunción de inocencia, a la autonomía e independencia del juez o la jueza, etc. Este análisis debe involucrar la revisión, para tal fin, tanto de la actividad jurisdiccional en su aspecto externo, es decir, aquella que concierne a la tramitación o bien a la parte más mecánica de la labor de enjuiciar, como de la actividad mental que supone el enjuiciamiento (Nieva-Fenoll, 2018).

Sobre este aspecto conviene decir que resulta obvio que los actos de simple trámite resultan en buena medida realizables a través de las tecnologías, e incluso automatizables a través de algún tipo de sistema de inteligencia artificial. También en cuanto a estos actos simples se ha admitido sin problema, o se admite sin problema, el uso de determinadas Apps para la gestión del proceso como, por ejemplo, Lexius, que es un importante buscador normativo y jurisprudencial, Mailtrack, que es una herramienta de rastreo de correo electrónico, o las Apps para transcribir de voz a texto, para el caso de las audiencias orales, o de reconocimiento biométrico, el mismo ChatGPT.

Ahora bien, en cuanto a los actos jurisdicciones de enjuiciamiento y la aplicación en particular de la inteligencia artificial, se ha generado una fuerte discusión sobre su convivencia o no en relación al cumplimiento de

determinadas garantías procesales y constitucionales, ya que, la referida tecnología pudiera comprometer determinados derechos y garantías, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la valoración de determinadas pruebas, el derecho a un juicio justo; haciendo depender decisiones trascendentales de la actividad jurisdiccional a determinadas máquinas. Sobre esto, evidentemente, se debe realizar un minucioso análisis sobre el alcance y aplicabilidad de estos sistemas.

En relación con este último aspecto, para abordar la digitalización de los actos del proceso judicial de forma lógica, debe considerarse, entonces, una serie imprescindible de condicionamientos que se vinculan con el control y transparencia de las herramientas tecnológicas aplicadas al proceso jurisdiccional, en sintonía con las garantías procesales y constitucionales. Debe considerarse, particularmente, el propio funcionamiento y alcance de estas herramientas en atención a cada garantía -derecho la defensa, la presunción de inocencia, debido proceso-, como han sido configuradas o programadas, como procesan los datos y bajo qué directivas empresariales o de otra índole operan. En sí, la utilización de la tecnología en el proceso plantea también grandes desafíos en este aspecto.

En fin, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, se hace imperativo una reforma sustancial de la ley adjetiva para garantizar el acceso efectivo al sistema de justicia a través de la tecnología, sin vicios o dudas sobre la actividad jurisdiccional; adaptando de este modo el ordenamiento jurídico nacional a las herramientas propias de la postmodernidad que invitan, por ejemplo, a la conectividad de las personas con apoyo en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y, más aún, al uso de la inteligencia artificial en los procesos del quehacer humano. Definitivamente, ya hemos pasado del desafío que representó la

pandemia y la aplicación dispersa en el proceso jurisdiccional de herramientas tecnológicas, al Desafío de la incorporación ordenada de la tecnología para impartir justicia.

Apéndice sobre la Reforma del Proceso Penal

Este panorama, que aviva el debate sobre la necesidad de reformar la ley adjetiva en las distintas ramas del derecho procesal, resulta especialmente sensible en materia procesal penal, que regula algo tan delicado como el método que tiene la sociedad organizada para la investigación de los hechos punibles, para la determinación de la responsabilidad penal y para la solución de los conflictos derivados de la criminalidad.

Lamentablemente, esta necesidad de incorporación ordenada de la tecnología en el proceso penal no fue incorporada en la más reciente reforma del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Desafortunadamente la reforma del COPP de 2021 desentendió esta necesidad, desaprovechando una oportunidad importantísima para incorporar, al menos gradualmente, el uso de la tecnología con base en las disposiciones dispersas existentes y en las propias decisiones del Tribunal Supremos de Justicia sobre la materia. La referida reforma, solo incorporó algunos elementos relacionados con el uso de la tecnología de manera puntual, como el establecido en el artículo 267 sobre la denuncia de las víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos y el uso de la TIC.

Con esta desatención, no solo no termina de vislumbrarse definitivamente en la ley adjetiva penal, fuente formal más abundante y frondosa del Derecho Procesal Penal (Pérez, 2002, 42), la aplicación de la tecnología en el proceso penal, si no que se mantiene un desorden procesal que genera, sin lugar a dudas, inseguridad jurídica, manteniéndose una absurda dicotomía entre la

ley y la práctica forense. Así pues, en la actualidad, no termina de acuñarse en la ley adjetiva penal el uso ordenado de la tecnología que garantice el ejercicio efectivo de acceso a la justicia penal, con reglas claras sobre un juicio globalmente justo.

En este escenario, debemos establecer que cualquier reforma de la ley adjetiva penal debe abrazar cada una de las disposiciones que deban y puedan digitalizarse, sin que dependa su aplicación de la sola hermeneusis del intérprete judicial; considerándose, con suma atención, como decíamos antes, una serie imprescindible de condicionamientos en sintonía con el estricto cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales en el debate penal.

Así, por ejemplo, en cuanto a las Principios y Garantías Procesales establecidos en el COPP, se debe incorporar un principio relacionado con la utilización de las tecnologías en la ejecución de los actos procesales que componen el proceso, o en el cumplimiento de los requisitos externos de los actos procesales. En relación con esto, regular, como muestra, la forma como se formarán los expedientes de los asuntos penales. Igualmente, lo relativo a la participación ciudadana, en razón a su importancia en lo que respecta al ejercicio de la democracia participativa.

Debemos acotar que la participación ciudadana, tal y como está prevista actualmente en el COPP, se redujo solo al ejercicio de la contraloría social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 de la CN. Sin embargo, para darle cumplimiento a esto se sugiere incorporar la posibilidad de que el público pueda apreciar, vía telemática, el juicio, cuando este se desarrolle de esa manera.

Particularmente, sobre el principio de intermediación previsto en el artículo

16 del COPP, el cual constituye, de acuerdo con Tamayo (2023), “el epicentro del debate que se plantea respecto al obligado tránsito del proceso penal presencial al proceso penal virtual” (p. 46), debemos acotar que la incorporación de las tecnologías, creemos, no lo afecta en lo absoluto, en la medida en que la utilización de los medios telemáticos no compromete el cumplimiento de su esencia y naturaleza. Bien afirma Sosa (2023):

El principio de inmediación en las audiencias virtuales, si está presente, dado que el juez está en comunicación y control, aun cuando sea de manera virtual y del otro lado de la pantalla, verdaderamente resulta novedoso, pero indiscutiblemente estos nuevos retos son necesarios en una sociedad en constante evolución, por lo que sería poco ilógico pensar que es una realidad de la cual se puede escapar.

En este mismo sentido Tamayo (2023), concluye lo siguiente:

El avasallante e indetenible avance de la tecnología será capaz de conjurar, en el corto o mediano plazo, los defectos y falencias que se le pueden endilgar hoy en día a la presencialidad virtual por su posible afectación a los principios de inmediación y de contradicción (en materia probatoria). De allí que no tardarán en aparecer plataformas digitales de tal sofisticación que sean capaces de brindar una presencialidad virtual tan igual o incluso mejor que la presencialidad física, puesto que el desarrollo tecnológico pareciera no tener límites de ninguna naturaleza, para alcanzar la denominada “virtualidad real” (p. 46).

Efectivamente, cualquier consideración actual sobre el cumplimiento del contenido esencial del principio de inmediación en el debate penal con apoyo en las tecnologías, debe partir de la premisa del verdadero alcance de este principio en la actividad jurisdiccional, apoyándose la tesis de que su alcance ha sido sobreevaluado en perjuicio de su verdadera esencia, tejiéndose

mitos sobre las facultades psicológicas del juez con su aplicación; pero también de la sofisticación de las tecnologías para garantizarlo a plenitud.

Así pues, ciertamente constituyen las garantías constitucionales y procesales en general, entre ellas la de intermediación, el aspecto más importante a considerar en cualquier reforma sustancial de la normativa procesal penal, lo cual constituirá el hipocentro de la citada reforma, constituyendo una especie de termómetro permanente para el trabajo legislativo correspondiente.

En todo caso, estos aspectos, junto al resto de las reglas procesales, deben ajustarse formalmente en sintonía con el uso de las tecnologías, abandonándose cuanto antes la actual aplicación dispersa que genera inseguridad jurídica y vicios en la actividad jurisdiccional. Sí, las nuevas tecnologías, los medios telemáticos, sin lugar a duda, acercan la justicia a los ciudadanos, lo cual es su fin fundamental; sin embargo, ese acercamiento no puede afectar la seguridad que debe brindar el sistema de justicia, y eso debe regularse.

Antes de la entrada en vigencia del COPP, se hacía imposible enseñar a los jueces penales, y muchos menos exigirles, que aplicaran la presunción de inocencia o algún principio relacionado con el estado de Libertad, sin un cambio legislativo profundo. Esto, a partir del año 1999 con la entrada en vigor del COPP, se empezó a aplicar porque se podía exigir, y no dependía así de la voluntad dispersa y sin fundamento serio del operador de justicia. Lo mismo ocurre con la justicia digital: hasta tanto no se realice una reforma sustancial del proceso penal en ese sentido, su implantación no dejará de ser una quimera.

A Modo de Colofón.

Entre los fines más importantes del Derecho está la realización del orden jurídico ajustado a la estructura y al contexto social que rige. Como decíamos antes, si el Derecho es para establecer un orden que permita la convivencia ciudadana, el mismo Derecho no puede ser un desorden, anarquía, o generar inseguridad jurídica entre los miembros de la sociedad.

Ciertamente, con ocasión de la pandemia y las medidas de aislamiento social para mitigar sus efectos, se necesitó realizar en la Nación una interpretación restrictiva sobre el cumplimiento de las formas externas de los actos procesales, para garantizar el acceso a la justicia por medios tecnológicos a pesar de la falta de previsión ordenada de estas herramientas en la ley adjetiva formal. En aquel momento se tuvo que ponderar entre el proceso como forma y el proceso como instrumento, inclinándose la balanza sobre esto último en aras del cumplimiento de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 constitucional.

No obstante, superada la situación coyuntural vinculada con la pandemia, urge en el país la necesidad de reformar de manera sustancial la ley procesal para que se regule de manera ordenada y formal la intervención de las tecnologías en la actividad jurisdiccional, y no quede duda de que se ha realizado un juicio, un debate, con vicios en su actividad. Se requiere con urgencia el uso regulado de las tecnologías en el proceso jurisdiccional que genere seguridad jurídica y el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales.

En el ámbito procesal penal, la situación es aún más urgente, por cuanto este proceso constituye el método que tiene la sociedad organizada para la investigación de los hechos punibles, para la determinación de la

responsabilidad penal y para la solución de los conflictos derivados de la criminalidad; tomando en consideración, además, que la anhelada incorporación de las tecnologías en su tramitación no afecta el cumplimiento efectivo de las garantías procesales y constitucionales, ni siquiera atenta contra el principio de inmediación, el cual constituye, en esta materia, el epicentro del debate. Así, la rezagada ordenación de la ley adjetiva penal en sintonía con el uso de las tecnologías no tiene justificación; máxime no haberse materializado en la más reciente reforma del COPP, acaecida con posterioridad a la incorporación desordenada y abrupta de las tecnologías en el proceso penal como consecuencia de la pandemia.

Las grandes preguntas sobre el avance y alcance de las tecnologías en el Derecho efectivamente no son invariables, pero su incorporación para impartir justicia debe regularse con precisión para generar certidumbre y seguridad jurídica. El hipocentro de todo está en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; el epicentro serán los mecanismos idóneos para garantizarla, desempeñando las tecnologías una herramienta esencial, siempre y cuando su incorporación y aplicación legal se produzca de manera ordenada.

CAPÍTULO III

EL ACOSO TRAS LA GEOLOCALIZACIÓN

Ester Alfonzo Rivero

³ Abogada (Universidad de Margarita). MSc. Criminalística (Instituto Universitario de Policía Científica). MSc. Derecho Penal y Criminología (Universidad Bicentennial de Aragua). Doctorando en Ciencias Penales y Criminalísticas (Universidad Católica Santa Rosa-Universidad de Margarita). Abogada Litigante. Profesora Universitaria. Miembro de número de la Sociedad Venezolana de Compliance. Cofundadora de Cata Jurídica con Tacones. Directora de la Revista Venezolana de Igualdad de Género con IJ Editores Argentina. Email: estheralfonzor.abg@gmail.com IG: @estheralfonzor.abg

INTRODUCCIÓN

La geolocalización se materializa a través de distintos equipos que utilizan tecnologías de información y comunicación, que permiten en tiempo real transmitir la ubicación exacta y determinada, movimientos, desplazamiento precisa del bien donde se coloque dicho aparato. Efectivamente frente a la inseguridad, visto el hurto y robo de vehículos, secuestros, robos, colocar un GPS en los bienes muebles como el carro o el teléfono celular es una herramienta de seguridad que permite la ubicación del vehículo o móvil telefónico cuando se es víctima de alguno de estos delitos; lo que facilitaría a los organismos de investigación y/o propietarios del vehículo o el teléfono poder ubicarlo geográficamente, y poder materializar la recuperación del mismo.

Las empresas de seguros lo ofrecen como una estrategia de seguridad ante estos lamentables hechos que engrosan las cifras de delitos graves; pero en estos casos, el propietario y el conductor del vehículo, firman un contrato con la empresa aseguradora o de seguridad, y las partes tienen conocimiento pleno que a este le fue puesto un dispositivo con dicho sistema de tecnología e información satelital.

Ha sido tendencia, en las situaciones de parejas, ex parejas, cónyuges, ex cónyuges que obliga a la mujer a usar un programa de geolocalización en el móvil o colocar un dispositivo con sistema de posicionamiento global en su vehículo, o sencillamente, lo colocan sin que sea del conocimiento de ella

que el vehículo que va a conducir, donde se va a desplazar, le han puesto dicho dispositivo, a los fines de saber su ubicación exacta, y no es precisamente por motivos de seguridad, sino para vigilarla permanentemente, para conocer la dirección donde se encuentre de acuerdo a lo que arroje el programa de geolocalización; y si es vigilada, llegar donde ella se encuentre, bien sea para corroborar la información que ella está brindando; para tener conocimiento de la ruta recorrida, del histórico de recorridos o la cantidad de kilómetros del desplazamiento realizado; y todo esto con el fin de tener el control de ella.

El uso de la tecnología para tener conocimiento de la ubicación geográfica por parte de un hombre para tener control, dominio de una mujer por su pareja o ex pareja, acosador, es cada vez más frecuente y las innovaciones tecnológicas le facilitan materializar sus actos de acoso, hostigamiento, persecución de una mujer; ejemplo de ello también lo es el uso de cámaras de seguridad de sistemas de videovigilancia que utilizan tecnología de geolocalización para registrar la ubicación de las imágenes, y que puede ser utilizado para acosar o intimidar a una mujer por parte de su victimario; lo que también puede ejecutar con el uso del Wi-Fi y Bluetooth, ya que la triangulación de señales Wi-Fi y Bluetooth puede ser utilizada para determinar la ubicación de una persona en espacios públicos o privados, a menudo sin su conocimiento.

El uso indebido de estas tecnologías puede tener consecuencias graves para la privacidad y la seguridad de las personas, especialmente para las mujeres. Es fundamental que desde niñas y adolescentes sean conscientes de cómo funcionan estas tecnologías y tomen precauciones para proteger su información y su seguridad.

La geolocalización y el acoso a las mujeres.

En el diccionario de la Real Academia Española se encuentra la definición de “geolocalizar” y es la acción de “Determinar la ubicación geográfica de alguien o de algo valiéndose de medios técnicos avanzados, como el GPS”. Se conoce como GPS a las siglas Global Positioning System que en español significa “sistema de posicionamiento global”. El GPS es un sistema de navegación satelital, en órbita sobre el planeta tierra que envía información sobre la posición de una persona u objeto en cualquier horario y sin afectar las condiciones climáticas donde se encuentre el bien o la persona.

El uso de tecnologías de geolocalización presenta desafíos éticos y legales significativos que deben ser abordados para proteger a las personas, especialmente a las mujeres, de situaciones de acoso. Es fundamental que se desarrollen políticas adecuadas y se promueva la educación sobre el uso responsable de estas tecnologías para prevenir abusos y garantizar la seguridad de los usuarios.

Un **GPS tracker**, o dispositivo de seguimiento por GPS, es un dispositivo que a través de la tecnología utiliza el sistema de posicionamiento global (GPS) para con exactitud conocer la ubicación exacta de un vehículo cuando así sea requerido, en cualquier momento y esa información se puede recibir en el celular, en este caso del victimario, y hasta desde aplicaciones móviles que éste puede descargar en su teléfono.

Ante los hechos que un hombre en total desconocimiento de la mujer lleve el vehículo de su pareja o el que ella acostumbra a conducir, para que le sea colocado un GPS tracker con el único fin y propósito de saber la ubicación geográfica su pareja, conocer su recorrido exacto, tener el control de sus

movimientos, desplazamientos, saber hacia dónde se dirige, controlar el combustible que gasta de acuerdo a las rutas recorridas, y todo desde el teléfono celular del hombre desde donde la vigila permanentemente cada vez que quiera ingresar a la aplicación que instala en su teléfono celular, y ver donde se ubica el “punto rojo” que representa a su víctima en el *google maps*; situación que resulta imprescindible analizar desde el punto de vista legal.

GEOLOCALIZACIÓN, ACOSO Y CONSENTIMIENTO

El acoso a través del uso de dispositivos electrónicos que permiten informar sobre la ubicación geográfica de una mujer, es sin duda una violación de la Privacidad que le asiste; esto porque efectivamente a través de la geolocalización se invade la privacidad de las personas, exponiendo su ubicación sin su consentimiento; y es tan delicado que el uso indebido de esta información se obtiene es para acosar o controlar a esa mujer y esto indiscutiblemente plantea serias preocupaciones éticas.

Para Immanuel Kant, en su ética deontológica, el consentimiento debe ser informado y voluntario, y que las personas deben ser tratadas como fines en sí mismas, no como medios para un fin; y para John Stuart Mill, el consentimiento es esencial para la libertad individual y el bienestar, y que las acciones deben ser evaluadas en función de su impacto en la felicidad general.

En el campo del derecho civil, el consentimiento es un elemento esencial para la validez de los contratos; y este consentimiento debe ser libre, informado y dado por una persona con capacidad legal; y en el ámbito del derecho penal, específicamente en el contexto del consentimiento en delitos

sexuales, se establece que el consentimiento debe ser explícito y puede ser retirado en cualquier momento. La mujer que desconoce que en su vehículo, o el que ella maneja sea o no de su propiedad tiene un GPS, y que no es por motivos de seguridad, sino para saber y controlar su ubicación por parte de su victimario, es evidente que la falta de consentimiento de ella es grave y comporta elementos característicos del tipo penal de acoso u hostigamiento.

El uso de la geolocalización para acosa u hostigar a una mujer, es una demostración de la desigualdad de poder, donde evidentemente el victimario que coloca el dispositivo GPS en el vehículo, teléfono, cartera de esa mujer sin que ella lo sepa y consienta, es quien tiene el poder, el conocer la ubicación de la mujer, poder controlar el combustible a consumir por el vehículo automotor, las vías recorridas, verla como un punto tojo movilizarse y él tras la pantalla observándole, porque la tecnología también puede ser utilizada por individuos en posiciones de poder para controlar o acosar a aquellos en situaciones vulnerables, perpetuando dinámicas de abuso; y éstos victimarios normalizan el acoso, el hostigamiento a la mujer víctima, debido a la facilidad hoy en día de rastrear a alguien, lo que contribuye a la normalización del acoso, haciendo que se perciba como una conducta aceptable.

La geolocalización como una herramienta para acosar u hostigar a una mujer, puede producir en ella un impacto psicológico, ya que las víctimas de acoso, hostigamiento pueden experimentar ansiedad, miedo, traumas, lo que plantea cuestiones sobre la responsabilidad y regulaciones para la venta e instalación de estos dispositivos.

Implicaciones Legales del acoso tras la geolocalización.

El libre desenvolvimiento de la personalidad es un derecho humano, así como lo es el libre tránsito; porque ciertamente el libre albedrío y el libre tránsito son conceptos distintos, pero están interrelacionados en el contexto de los derechos humanos; porque el libre albedrío se refiere a la capacidad de los individuos para tomar decisiones de manera autónoma y consciente, sin presiones, intimidaciones ni coerción externa; y que en el contexto de los derechos humanos, engloba la autonomía de los seres humanos; ya que el libre albedrío es esencial para el respeto de la autonomía y dignidad de las personas; por lo que cada mujer tiene el derecho de tomar decisiones sobre su vida, acciones del día a día, entre ellas hacia donde ir y como movilizarse; porque el libre tránsito es el derecho de las personas a moverse libremente y sin restricciones indebidas.

Este derecho está reconocido en varios instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, que establece que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia. Además, el libre tránsito permite a las personas cumplir con sus responsabilidades académicas y laborales, por lo que es, la libertad de transitar es imprescindible para el desenvolvimiento social del ser humano, y refuerza la autonomía personal.

El libre albedrío y el libre tránsito de los cuales debe hacer uso toda mujer sin ningún tipo de limitaciones impuestas o no por un victimario, están conjugados por el derecho a la privacidad ¿Pierde la mujer este derecho al tener una relación de pareja? La respuesta es no, y en ese sentido, se debe respetar la privacidad de las mujeres. Muchos países tienen leyes que protegen la privacidad de los ciudadanos, pero otros no están actualizadas para abordar las consecuencias del acoso, hostigamiento que se traduce en violencia contra las mujeres con el uso de la geolocalización; y se hace

necesario que las leyes se adecuen a las innovaciones tecnológicas y regular el uso indebido de la misma; es obligación del Estado garantizar que las víctimas de acoso tengan acceso a recursos legales y protección, incluyendo la capacidad de denunciar el acoso, hostigamiento, violencia con el uso de la geolocalización.

La recopilación de datos relacionados con la geolocalización representa información personal, por lo que son datos personales, y las legislaciones deben enfocarse en la protección de estos datos personales, ya que el victimario que utiliza la geolocalización para acosar, hostigar, humillar, vejar y hasta dándole seguimiento a una mujer puede llegar a cometer un femicidio, de allí la relevancia de prevenir estas acciones, regular la recopilación, almacenamiento y uso de datos personales, incluyendo la geolocalización por parte de quien adquiere el dispositivo, se debe exigir el consentimiento del usuario que se traslada en el vehículo, dado el caso que el vehículo no sea propiedad de la mujer, pero sea ella quien lo conduzca.

Se puede sancionar el uso indebido de esta información, y la regulación debe iniciar desde la venta de estos dispositivos, que deben estar sujetos a criterios de verificación por parte de la empresa comercializadora e instaladora de estos dispositivos de geolocalización en los vehículos, algunos son tan diminutos que hasta pueden colocarse ocultos en la maleta o debajo de un carro sin que la mujer se dé cuenta que está siendo vigilada, para saber su ubicación y hasta pudiendo ser víctima no solo de acoso, hostigamiento, violencia psicológica, sino hasta de violencia física, sexual y hasta de femicidio. Es necesario, se tipifiquen delitos relacionados con la invasión de la privacidad y el acoso por agresores que utilizan tecnologías de geolocalización en perjuicio de mujeres.

Al respecto, es menester revisar lo establecido en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 16 de diciembre de 2021, N° 6.667 Extraordinario, sobre este tipo de acciones, y en el artículo 19 entre sus definiciones se encuentra, la de acoso, violencia psicológica y violencia informática.

Para el legislador venezolano, la **violencia psicológica** es **toda conducta activa** u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, **celotipia**, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

En el artículo 19 de esta ley especial, se define al acoso u hostigamiento, de la siguiente manera:

“Acoso u hostigamiento: Toda **conducta abusiva** y especialmente los **comportamientos**, palabras, **actos**, gestos, escritos o mensajes electrónicos **dirigidos a perseguir**, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.”

(Resaltado y subrayado nuestro)

Aunado a estas definiciones, se encuentra en la ley, la definición de violencia informática, que fue incorporada en esta reforma del año 2021:

“Violencia informática: Es todo **acto que involucre como medio para la comisión de un delito de violencia contra la**

mujer el uso de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el empleo o la divulgación de material audiovisual, imágenes, datos y **cualquier otra información** de una mujer **para ejercer violencia psicológica, acoso, hostigamiento**, acoso sexual, violencia mediática, simbólica, política o cualquier otra forma de violencia.

(Resaltado y subrayado nuestro)

Ante todas estas definiciones, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tipifica estas acciones que constituyen violencia psicológica, acoso y violencia informática, de las cuales las mujeres pueden ser víctimas como delitos:

Artículo 53. Violencia psicológica. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, **vigilancia permanente**, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

(Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 54. Acoso u hostigamiento. La persona que **mediante comportamientos**, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos **ejecute actos de intimidación**, chantaje, **acoso u hostigamiento** que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

(Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 68. Violencia Informática. Quien utilice las tecnologías de la información como medio para la comisión de los delitos de violencia psicológica, acoso, hostigamiento, acoso sexual, violencia mediática, simbólica, política o multicausal, será sancionado con un aumento de un tercio de la pena correspondiente al delito.

(Subrayado nuestro)

Estos dispositivos que permitirían la vigilancia permanente, el acoso, acecho, hostigamiento, y que utiliza tecnología de información y comunicación por parte del victimario, éste puede ponerlo oculto en cualquier parte del vehículo sin que la mujer se dé cuenta, y evitando que lo encuentren para no ser descubierto, y mantenerse informado sobre la ubicación de esta mujer que es víctima de acoso, violencia psicológica y agravándose con la utilización del uso de la tecnología de información y comunicación, constituyendo violencia informática; vulnerando el derecho a la dignidad humana de la mujer, su libertad individual, su privacidad personal, y que puede llegar a convertirse en violencia física y hasta en un femicidio, vulnerando el derecho a la vida de esa mujer, por su victimario; que puede ser cualquiera que inicio con celos, con acoso, controles, que llega donde está ella sin que ella le diga, y sencillamente es porque ejerce sobre ella una vigilancia permanente, constante, por medio de estos dispositivos que a través de la tecnología de información utilizan el sistema de posicionamiento global (GPS).

Beatriz Pallarés, española, Trabajadora Social y estudiante del Máster de la Paz, quien participó en las quintas Jornadas Internacionales sobre Estudios de Paz y Transformación Pacífica de Conflictos, señaló que exigir la geolocalización a tu pareja es violencia de género digital. Lo que también es acosar o controlar a la pareja usando el móvil, la interferencia en relaciones de la pareja en internet con otras personas, espiar el móvil de la pareja, censurar fotos que la pareja publica y comparte en redes sociales, controlar lo que hace la pareja en las redes sociales, así como exigir a la pareja que demuestre dónde está con su geolocalización. Asimismo, es violencia de género obligar a la pareja a que le envíe imágenes íntimas, comprometerla para que le facilite sus claves personales, obligarla a que le muestre un chat

con otra persona o mostrar enfado por no tener siempre una respuesta inmediata.

Casos de acoso por geolocalización

Es España, de acuerdo a lo publicado en el periódico “La Sexta” a finales del año 2022, un hombre fue detenido por la Guardia Civil española, por acosar a su expareja con un GPS que había instalado en su vehículo; y éste había conectado a la batería del carro de la víctima un GPS para así vigilar y controlar cada uno de los movimientos de su expareja, y de esa forma, comenzó a acosarla apareciendo en cada lugar al que iba. La víctima afirmaba que empezó una relación sentimental con un hombre, con el que llegó a convivir, pero decidió romper la relación después de que él comenzase a insultare y agredirle físicamente; esta persona se negó a aceptarlo y en ese momento comenzó un acoso constante hacia ella, ya que la víctima cuando visitaba ciertas calles o establecimientos se encontraba con él.

La mujer informó a los agentes que veía a su expareja cuando se desplazaba a lugares que no había planeado con antelación. Ella manifestó a los guardias civiles que decidió interponer la denuncia cuando un día vio a su expareja manipulando lo que parecía los bajos de su vehículo. Por ese motivo, los agentes examinaron el vehículo de la víctima y descubrieron que tenía instalado un dispositivo de vigilancia y seguimiento GPS. Tras examinar el origen del dispositivo, la Guardia Civil descubrió que la documentación personal utilizada para su compra pertenecía a una persona fallecida.

En otro caso, publicado en el diario español Ultima Hora, donde la víctima indicaba que donde ella estaba aparecía su expareja, no importando hora y

lugar. Este victimario fue acusado por el Ministerio Fiscal español por colocar un GPS en el carro de su exnovia y la seguía a todos lados, sorprendentemente ella se lo encontraba donde ella estaba, y eso le generaba angustia, temor, porque ya había terminado una relación que mantuvieron por dos años, y colocó en el coche de la chica, sin que ella lo supiera, un dispositivo geolocalizador imantado en el caucho de repuesto que estaba en el maletero; y con dos aplicaciones en su teléfono móvil podía conocer en tiempo real la ubicación de la víctima.

Muchos otros casos relacionados con la utilización de dispositivos GPS por parte de hombres en los vehículos de las mujeres, si están separadas en los juguetes de los niños; si en algún momento tuvo dominio de sus teléfonos celulares, lo asocian a sus correos electrónicos, colocan GPS para conocer la ubicación de la mujer, cosificándola al extremo de verla como un punto rojo en el mapa de la pantalla mientras ella se desplaza, es la total vulneración de derechos a la libertad, a la libre personalidad, al libre tránsito, a la privacidad de las mujeres.

El acoso digital no sólo es a través de las redes sociales, el hostigamiento digital, la difamación, el control a través de WhatsApp, y la geolocalización del dispositivo móvil y del vehículo automotor también forman parte de este tipo de violencia digital que sufren algunas mujeres, y ante esto corresponde ejecutar planes de educación y concienciación, ya que es fundamental que las mujeres desde niñas, adolescentes conozcan sus derechos y las leyes que las protegen; y reconozcan cuando se encuentren ante una situación que vulnere sus derechos, y proceda a colocar la correspondiente denuncia, requerir lo conducente ante las autoridades correspondientes, medidas de protección y dar el impulso procesal necesario.

Es esencial que las leyes se actualicen constantemente para abordar las nuevas tecnologías y los métodos de acoso que surgen con ellas. Las implicaciones éticas y legales relacionadas con el uso de tecnologías de geolocalización para el acoso son profundas y complejas, pero no por ello se debe desasistir a una mujer víctima de cualquier forma violencia.

“Ninguna mujer puede llamarse a sí misma libre cuando no tiene el control sobre su propio cuerpo” (Margaret Sanger)

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN: POLÍTICA PÚBLICA DE INCORPORACIÓN SOCIOPRODUCTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. UNA PERSPECTIVA TRANSCOMPLEJA

Rafael Angel Salih Castellanos⁴

⁴ Abogado de la Universidad Bicentennial de Aragua; Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santa María; Evaluador Internacional en materia de Contra Legitimación de Capitales, certificado por el Grupo de Acciones Financieras del Caribe; Doctor en Educación de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador; Postdoctor en Investigación y Doctor en Ciencias Jurídicas de la Universidad Bicentennial de Aragua. Docente, tutor y jurado de trabajos de grado y tesis doctoral en las áreas de pregrado y postgrado, escritor e investigador. Coordinador de la Línea de Investigación Institucional Estado, Sociedad y Desarrollo, de su Alma Mater. Miembro del Consejo Consultivo de la Revista Jurídica LEXITUM, Evaluador de artículos científicos de la Revista Multidisciplinaria Voces de América y el Caribe REMUVAC y miembro del Comité Científico de la Revista Estudios en Educación, Universidad Miguel de Cervantes, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3786-3462>. Certificado electrónico del Registro Venezolano de Ciencia Tecnología e Innovación N° b30b180b-9c7f-4d96-980d-d135474d5ec4 correo electrónico: drrafaelsalih@gmail.com

INTRODUCCIÓN

La familia representa la unidad más fundamental de la sociedad humana, es la fuente primaria generadora de formación moral del ser, responsable de inculcar los valores morales y principios éticos de cada individuo que la conforma. Sin embargo, dentro de la actual sociedad la familia no siempre es un perfecto conjunto homogéneo y monolítico, visto que, existen distintos acontecimientos, algunos fortuitos y sobrevenidos tales como tragedias naturales, muertes imprevistas o accidentes, la diáspora social, así como la complejidad disruptiva manifiesta a consecuencia de la Pandemia por Coronavirus (Covid-19), entre otras, que representan el común denominador del día a día de nuestra sociedad, que afectan el perfecto desarrollo de sus integrantes e influye, de forma abrazadora en niños y adolescentes.

Vista esta nueva realidad, los niños, niñas y adolescentes muchas veces se desenvuelven en núcleos familiares fracturados, en los cuales, se pueden manifestar conductas agresivas o delictivas, todo ello, a partir de la convivencia diaria con fenómenos como: comportamientos violentos intrafamiliares, un entorno social violento, disfuncionalidad del núcleo familiar, abuso y consumo de sustancias etílicas, tabaco, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras conductas, que de una u otra manera pueden marcar de forma negativa el desarrollo físico, psicológico y cognitivo de estos.

Para nadie es un secreto que la marcada violencia social, puede conllevar a asumir un estado de supervivencia en los individuos, que tarde o temprano, se ven envueltos en comportamientos violentos sin distinción de edad o sexo, bien sea por un estado de necesidad, o por el sencillo hecho de asumir el desarrollo e implementación de acciones violentas, con el objeto de satisfacer una necesidad, o la banal conducta de la obtención forzosa de bienes o servicios, vulnerando la integridad física, psíquica y emocional de terceros.

Consecuentemente, algunos niños y adolescentes que se desarrollan dentro de un entorno familiar y social con estas características, vivencian estos hechos desde la perspectiva de asumirlos con completa normalidad, donde la comisión de acciones violentas y delictuales les brinda una oportunidad de ingresar en el “Status Quo” pseudo social, introduciéndolos en el oscuro mundo delincucional. En ese orden de ideas, algunos de estos adolescentes terminan siendo aprehendidos por órganos de seguridad ciudadana y presentados mediante procedimientos jurisdiccionales ante los órganos especializados del Estado, pasando a integrar las cifras de adolescentes en conflicto con la ley penal de nuestro país; algunos otros, terminan muertos en enfrentamientos de organizaciones delictuales rivales o en enfrentamientos con las fuerzas policiales y el orden público.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y el Adolescente (LOPNNA) y sus posteriores reformas, se dio paso a la generación de derechos, deberes y obligaciones bajo un esquema de corresponsabilidad social y cuyo norte, es la Protección Integral e Interés Superior de Niños y Adolescentes. Esta “novicia” visión, trae consigo un enfoque más amplio en cuanto a derechos se refiere; pero también trajo consigo, la Responsabilidad Penal del Adolescente, inexistente

en la extinta Ley Tutelar del Menor, desarrollando una ruptura paradigmática a partir de la existencia de legislación especializada de avanzada ante una necesidad social existente.

Este cambio de paradigma, aportó la creación de una jurisdicción especializada con una competencia específica en el ámbito penal, cuyo fin es establecer la responsabilidad de los adolescentes, cuando éstos son los autores de un delito o mantienen un algún grado de participación en la comisión de hechos punibles, imponiendo una sanción de carácter socio educativo con el objeto de alcanzar su incorporación a la sociedad.

EPÍSTEME APLICADA

Para entrar en contexto, es necesario hacer referencia a la producción intelectual titulada Transcomplejidad de la Incorporación Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, cuya publicación se llevó a cabo mediante el órgano de divulgación jurídico Lexintum de fecha 04 de agosto de 2023; mediante la cual, se expusieron los avances teóricos y epistemológicos de la presente investigación; hecho este que destina este producto intelectual, solo a la presentación los hallazgos investigativos de carácter transcomplejo y la presentación de la teoría emergente, que emana desde el proceso investigativo desarrollado en el ámbito socio-educativo intramuros, al que es sometido el adolescente en conflicto con la ley penal.

El fundamento epistémico de las presentes páginas, se fundamenta en el Enfoque Integrador Transcomplejo que, según Villegas, Schavino y otros (2017), es una cosmovisión investigativa de complementariedad, fundamentada en los aportes de la complejidad y la transdisciplinaria. Desde la primera se asume la realidad compleja; que sólo es posible intervenirla desde la transdisciplinaria, que involucra el aporte de distintas disciplinas,

que los autores señalados ubican en tres vertientes: duras, blandas y las espirituales.

En ese orden de ideas, el análisis del fenómeno ya descrito, tiene el firme propósito de deconstruir tres procesos individuales, con la visión de generar un novicio proceso integrador, que permita la efectiva articulación interdisciplinaria y multimodal a fin de establecer una política pública efectiva y eficiente en cuanto a la incorporación social de los adolescentes en conflicto con la ley penal a la sociedad.

Tomando en cuenta el caos vivencial de la sociedad que influye, desde múltiples perspectivas las condiciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal, bien sea en cumplimiento de sanciones o medidas cautelares privativas de libertad, es necesario abordar el fenómeno desde una perspectiva transcompleja, caracterizada por la integración de dimensiones teóricas y metódicas, trayendo a colación lo manifiesto Perdomo, W. (2020), al parafrasear el trabajo de palabras Zaa (2017) indicado que:

(...) la transcomplejidad reivindica y hace emerger lo esencial de la existencia humana, sin desconocer lo aparente, que a manera de subyugante vestidura ha ocultado lo sustancial, aquello que el credo científico no ha logrado poner de manifiesto, porque penetrar la máscara de la materia y en consecuencia trascender esta dimensión de los objetos de estudio, no ha estado dentro de sus presupuestos filosófico-científicos.

Esta contextualización genera un enfoque epistémico, que se contextualiza desde el ámbito teleológico de la investigación transcompleja ya que busca comprender, explicar y transformar la realidad. El contexto Ontológico, asume que la realidad es compleja, cambiante, construida y dinámica. La perspectiva Epistemológica, establece que la relación entre los

actores y la realidad del conocimiento se nutre de lo objetivo, subjetivo y reflexivo que aportan cada uno de los miembros del equipo desde su disciplina en una postura que los proponentes del enfoque denominan: objetividad dinámica o subjetiva caleidoscópica.

Al ser una investigación Multimétodos, es necesario describir las visiones cualitativa y cuantitativa. En ese sentido, bajo el contexto Cualitativo, se implementó el método Fenomenológico- Hermenéutico, con el propósito de procurar explicar los significados de los hechos vivenciados por el investigador, a partir del estudio directo del fenómeno, bajo la observación de necesidades y conductas in situ de los actores sociales relacionados en el fenómeno recogidos mediante entrevistas a profundidad, tal como lo indica Leal (2011).

Asimismo, se desarrolló mediante una investigación de campo, con apoyo de la revisión bibliográfica, pues los datos fueron colectados directamente en los centros de privación de libertad, ubicados en el Municipio Girardot y Mariño del Estado Aragua, así como el análisis de materiales impresos tales como documentos relacionados con la problemática, legislación nacional como internacional y política pública orientada a la atención del fenómeno.

En cuanto a la técnica de recolección de la información, se desarrolló mediante la entrevista a profundidad de un (01) director de centro de cumplimiento de sanciones, un (01) Fiscal del Ministerio Público, un (01) Defensor Público, Un (01) Juez en funciones de Ejecución del Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente y un (01) adolescente en conflicto con la ley penal, todas estas apoyadas con el respectivo instrumento, como lo fue el guion de entrevistas; aunado a la implementación de la técnica de la observación, cuyo instrumento implementado fue el registro de observación significativa de los entornos antes mencionados.

Por último, se utilizó la herramienta computacional ATLAS-ti que está estructurado de acuerdo con el gran potencial multimedia de Windows. Para Martínez (2009) el programa ATLAS-ti puede ser usado para “la categorización y análisis de la información” (p.23). Su aplicación implica cuatro etapas: codificación de la información, estructuración o creación de una o más redes de relaciones o diagramas de flujo, entre las categorías y estructuración de hallazgos o teorización si fuere el caso.

Dentro del Contexto Cuantitativo, se aplicó un cuestionario conformado por diecinueve (19) ítems de opción múltiple y dependiendo de la respuesta, habrá una subcategoría de razonamiento lógico. Seguidamente fue preciso valorar su validez y confiabilidad. La validez evalúa la congruencia del contenido, para Hernández y otros (2001) se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable estudiada. La confiabilidad según Pallela y Martins (2012) se define como “la ausencia de error aleatorio en un instrumento de recolección de datos” (p.164). Esto quiere decir, que al aplicar de forma repetida el instrumento al mismo sujeto debe producir iguales resultados. El índice de confiabilidad se midió a través del coeficiente de kuder- Richardson

REALIDAD INTRAMUROS

En atención a lo antes planteado, es necesario presentar una concisa contextualización, de la realidad vivencial intramuros de adolescente en conflicto con la ley penal, todo ello en función que, las intervenciones socio – educativas destinadas a esta población vulnerable, son ejecutadas a partir de Políticas Públicas generadas por el Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, las cuales, deberían estar articuladas a las disposiciones educativas emanadas del Ministerio del Poder

Popular con competencia en Educación y supervisadas por distintos entes del Estado que garanticen su cumplimiento.

En ese sentido, es posible identificar que, en el cumplimiento de una sanción corpórea o no, o en su defecto, el cumplimiento de medidas cautelares aplicados a un adolescente infractor, se manifiestan mediante dos situaciones muy específicas:

1. El Control Social Institucional, ejercido a través de los integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.
2. Los Procesos Educativos, bien sea de educación formal (educación básica o diversificada), o la capacitación y formación de un arte u oficios.

En este orden de ideas, se evidenció el primer nudo epistémico del proceso destinado a la Incorporación Social del adolescente, visto que se detecta una mixtura institucional, que demuestra un ápice de la complejidad que coexiste en el fenómeno estudiado; siendo necesario desentramar un andamiaje de procesos estructurales que van, en un primer momento desde una perspectiva legal hacia una educativa, vista la condición que guarda una relación muy específica los dos organismos Ministeriales ya señalados.

Visto bajo este contexto, no se evidenció una articulación permanente de las de los órganos rectores en materia de educación y justicia, ya que al igual que en los procesos penitenciarios de los adultos, no es efectivo el proceso de incorporación social del adolescente y consecuentemente, las Entidades de Atención y Formación Socio-educativa e Integral, se han transformado en centros de acopio humano que, en la mayoría de los casos, se presta a la consolidación o aprendizaje de conductas negativas e impropias, que permiten afianzar factores de riesgo intramuros; lo cual denota una política pública ineficaz e ineficiente.

Hasta el momento, en el contexto social y cotidiano, se ha evidenciado la ineficiencia de las actuales políticas públicas relacionadas a la presente investigación (educativa, jurídica y penitenciaria), todo esto aunado, a la insuficiencia de una política pública direccionada a la prevención integral social y al delito, hecho este que desencadena una realidad social caracterizada por el desarrollo de conductas que reflejan antivalores (visión axiológica), que se suma a las vicisitudes propias del conglomerado social y que repercute de forma directa o indirecta, de acuerdo a las visiones particulares, en las Entidades de Atención y Formación Socio-educativa e Integral de cumplimiento de sanciones y medidas cautelares de adolescentes.

Cifras oficiales

En la actualidad, no existe acceso a cifras oficiales relacionadas al cumplimiento de sanciones de los adolescentes, un común denominador que se aplica a múltiples factores del Estado. Sin embargo, el último vestigio de estudios técnicos con evidencias publicadas y emanadas de organismos del Estado, se encuentra el Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela, de los indicadores internacionales de justicia juvenil de la Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y el Crimen (UNODC), con especial énfasis en la Aplicación de medidas privativas y no privativas de Libertad 2015, ejecutado por la Defensoría del Pueblo y presentado y publicado por Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Haciendo una revisión al señalado informe, se dio a conocer que para el año 2015 en la República Bolivariana de Venezuela existían dos mil cincuenta y dos (2.052) adolescentes cumpliendo sanciones corpóreas en las entidades especializadas a nivel nacional (adolescentes en cumplimiento de

sentencia), así como cuatro mil setecientos setenta y seis (4.776) adolescentes bajo cumplimiento de medidas cautelares preventivas alternativas al cumplimiento de sanciones, lo cual se traduce en un total de seis mil ochocientos veintiocho (6.828) adolescentes procesados por el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS TRANSCOMPLEJOS

Visión Cuantitativa

En el análisis cuantitativo de los resultados del estudio, se consideraron las preferencias de las categorías de mayor puntaje, el resumen de la información se registró en tablas de frecuencia simples y gráficos estadísticos de barra/circular de acuerdo con las dimensiones e indicadores de las variables en estudio diagnosticándose las frecuencias / porcentajes por cada ítem.

Una vez realizado los cuadros de frecuencias y las gráficas se elaboró su correspondiente interpretación cuantitativa, incorporando las inferencias pertinentes en relación a las teorías estudiadas y los propósitos de la investigación. Este proceso se realizó a través de la tabulación manual que consistió en el ordenamiento de los instrumentos, elaboración de las tablas matriz, en donde se registró la información contenida en los instrumentos antes referidos. De igual forma, se interpretó haciendo relación entre la información suministrada por los sujetos de la población representados por los encuestados y el basamento teórico que argumenta la presente investigación.

Es importante señalar que el instrumento estuvo conformado por diecinueve (19) ítems o preguntas Dicotómicas (Si- No); con el propósito de

colectar información acerca de los factores: Político, Económicos, Educativos y sociales que se manifiestan dentro del fenómeno sometido a estudio. Se presenta además cada ítem por indicador en forma separada, con su respectivo análisis descriptivo, sustentado en conceptos teóricos relevantes, pues, sirven de apoyo al estudio. En ese orden de ideas, se presentan los más resaltantes:



Gráfico 1. Análisis de Resultados Cuantitativos. Salih (2023).

Visión Cualitativa

La Transcomplejidad es una visión epistémica e investigativa que se caracteriza por integrar métodos que tradicionalmente, fueran imposibles de combinar; en relación a ello, es el momento de manifestar los resultados alcanzados de la Dimensión Cualitativa de la presente investigación, la cual manifiesta el análisis de las verbalizaciones de cada uno de los informantes clave, que se encuentran relacionados directamente al fenómeno sujetos estudio, los cuales permitirán conocer, comprender explicar, interpretar e integrar, junto a los hallazgos cuantitativos, los elementos emergentes de la

presente investigación. En ese orden de ideas, se procede a presentar las Categorías y Subcategorías Emergentes más importantes:



Gráfico N° 10, Análisis de Datos Cualitativos. Salih (2023).

En lo que respecta al **Pubescente en conflicto con la ley penal**, se logró comprender de forma directa la realidad vivencial del adolescente en conflicto con la ley penal, articulando los procesos recurrentes en su acontecer diario; en éstos, se caracterizan múltiples situaciones que incide de forma directa en el cumplimiento de la sanción o en su defecto, en el cumplimiento de una medida cautelar de privación de libertad y se encuentran manifiestos a partir de los siguientes elementos:

- **El Adolescente como infractor de la Ley:** en opinión de cada uno de los de los informantes claves, las conductas que conllevan al adolescente a cometer actos ilícitos y que, consecuentemente son captados por el sistema de justicia especializado, tienen su inicio a partir de las condiciones socioculturales e intrafamiliares que los rodea, todo ello en función que las verbalizaciones apuntan a la realidad social, económica, cultural y laboral, que abaten al ciudadano común y que, aunado al hecho que no existen las herramientas más

idóneas para el manejo de factores de riesgo y protección dentro del núcleo familiar, inciden de forma directa en el fenómeno que el adolescente adquiera hábitos y conductas aprendidas desde modelos sociales negativos dentro de su comunidad. En tal sentido, la crianza, la educación, el entorno social y el actuar de la familia influyen de forma directa en el desarrollo personal del niño, niña y del adolescente.

- **Transformación en el Sistema Penal del Adolescente:** en la presente subcategoría, de forma unísona fueron escuchados planteamientos en positivo que apunta a la humanización del Sistema Penal del Adolescente, todo ello, fundamentado en un programa denominado Reinserción Total, Reincidencia Cero, que, según el órgano administrador de justicia, es la línea integral de política pública aplicada al adolescente en conflicto con la ley penal. No obstante, en la búsqueda de los fundamentos teóricos y jurídicos de la señalada política fue infructuosa, al no conseguir publicación alguna sobre la misma. Por ello, presumiblemente pudiera decirse que la señalada política pública es inexistente, aunado al hecho que desde la contextualización de su denominación ya carece de fundamento epistémico, cuando se establece “Reinserción Social” cuando la Ley especial es “Incorporación Progresiva a la Ciudadanía”
- **Cumplimiento del Proceso:** Desde una perspectiva favorable, los informantes clave dieron a conocer que la Jurisdicción del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, destaca por el cumplimiento cabal de los lapsos y términos procesales, lo cual, destaca el hecho de no existir retardos procesales. Sin embargo, no todo se direcciona hacia este punto, es responsabilidad de los órganos auxiliares de

justicia, velar por el cumplimiento de sus competencias y obligaciones, con el hecho de no dejar de lado las visitas periódicas a las Unidades de Atención Integral de cumplimiento de medidas y sanciones.

De forma consecutiva, es necesario hacer mención sobre **Las políticas públicas y su injerencia en los adolescentes en conflicto con la ley penal**. Para nadie es un secreto, que el actuar del Estado se despliega a partir de la generación y aplicación de las políticas públicas, su razón de ser se direcciona hacia la resolución de conflictos sociales, todo ello, basado en la satisfacción de necesidades colectivas. Ahora bien, tomando en cuenta la especificidad que existe en el presente fenómeno, hay que considerar que la eficiencia, eficacia o efectividad de la política pública destinadas al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, no ha sido suficiente y esto destaca a partir de los mismos informantes clave y con bases en sus verbalizaciones, nacen los siguientes elementos:

- **Ausencia de un sistema judicial de seguimiento y control:** dentro del sistema de justicia, efectivamente existe un sistema de seguimiento de causas o expedientes, que permite al juzgador y a los auxiliares de justicia, conocer las solicitudes, autos, decisiones o dictámenes que conforman el legajo judicial; no obstante, en el caso del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, no existe un sistema integrado que permita hacer un seguimiento efectivo sobre cumplimiento efectivo de la sanción o medida cautelar establecidas, aunado a la implementación de controles que evidencien la incorporación del adolescente, hasta su seguimiento en el mundo laboral, como acción preventiva a la deserción laboral y reincidencia delictual.

- **Reforma de Leyes Insuficientes.** Es un común denominador sobre los informantes clave, decir que, si bien es cierto que el proceso penal del adolescente se ha humanizado, no es menos cierto, que el legislador ha dejado de lado muchas situaciones de lado que son de nivel trascendental y que permitirían un mejor desenvolvimiento del proceso, desde una perspectiva integral. A pesar de ello, es importante resaltar la verbalización del informante clave N° 3, quien informa que la mayor afectación que se alcanzó en la última reforma a la Ley especial, representada en la modificación de los grupos etarios, lo cual incide, dependiendo del delito, en más adolescentes en cumplimiento de medidas cautelares privativas de libertad.
- **Desconocimiento de los mecanismos de coordinación sobre programas de prevención de violencia:** a partir de esta contextualización, se evidencia la disparidad en la opinión de los informantes clave, todo ello, a partir que se señalan algunos procesos preventivos a partir de convenios con la orquesta sinfónica, INCE penitenciario, entre otros; pero no se logró verificar su aplicabilidad. No obstante, hay la presencia de otra variable u otro enfoque manifiesto en el fenómeno, representado por la transformación del ser por vía espiritual, hecho manifiesto en cada uno de los adolescentes al momento que son abordados.

Otros informantes hacen referencia a programas que son articulados por distintos organismos públicos, pero que su aplicación es exclusiva a la comunidad en general (acciones extramuros), no se desarrollan dentro de las Unidades de Atención Integral de cumplimiento de sanciones y medidas cautelares privativas de libertad. Sin embargo, de forma concreta todos confluyen en decir que los programas son

necesario para la transformación de la conducta del adolescente infractor.

Todo lo expresado hasta el momento, da cabida a **La educación como proceso emancipador de los adolescentes en conflicto con la ley penal.**

La educación es el medio de transformación y trascendencia del ser, mediante esta, sea formal o de oficio, el ciudadano logra alcanzar competencias, que le permiten su desarrollo integral, convirtiéndose así en un actor activamente productivo en su sociedad. En este sentido, la premisa del Sistema de Responsabilidad del Adolescente, se fundamenta en la educación como principal herramienta en la trascendencia integral del adolescente en conflicto con la ley penal, desde un contexto socioeducativo y de esta afirmación derivan los siguientes elementos:

- **Ausencia de formación especializada en educación socioproductiva.** Tomando en cuenta los contextos la visión manifiesta por los entrevistados, no existe un modelo educativo destinado a la formación y capacitación de personal administrativo de las Unidades de Protección Integral, hecho que se manifiesta en no contar con personal idóneo y especializado para el manejo de este grupo vulnerable con necesidades especializadas; en tal sentido es un error pretender aplicar estrategias evaluativas y didácticas de aula comunes o tradicionales, todo ello, enfocado en los elementos propios que deben ser definidos, desde las necesidades individuales y colectivas de la población pubescente en conflicto con la ley penal.
- **La educación formal y de oficio en la incorporación socioproductiva.** Mediante esta afirmación se establece, la importancia de la educación dentro del procesos de incorporación

social del adolescente en conflicto con la ley penal, en tal sentido, las opiniones de todos los informantes claves convergen hacia esa afirmación. No obstante, la realidad del Centro Socioeducativo demuestra la falta de inversión monetaria para el rescate y optimización de las instalaciones, aunado a la falta de personal idóneo que pueda apoyar a los pubescentes infractores.

En el Centro Socioeducativo, se evidenció que existen adolescentes en conflicto con la ley penal que solo han aprobado el segundo grado de Educación Básica, otros se encuentran en media general y un pequeño grupo, aptos para la educación universitaria; lo que refiere la necesidad del desarrollo de actividades de educación formal y de oficio dentro de las Unidades de Atención Integral.

- **Deficiencia en los recursos educativos.** El área destinada como aula de clase, se evidencia el mayor número de deficiencias, de las cuales se puede señalar: poca iluminación, poca ventilación, la exposición de cables en las paredes, carencia de materiales educativos, así como de equipos tecnológicos como computadoras, video beams, pantallas para proyección, Dvd, o televisores, entre otros implementos.

En tal sentido, existe un único espacio destinado a la educación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, a quienes se atiende por grupo, de acuerdo a sus necesidades educativas, brindando un mayor soporte y asesoría a quienes tienen un menor grado de instrucción de la población privada de libertad.

Así se arriba a **La incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal**, la cual está destinada a identificar las

necesidades y carencias que se evidencian en el sistema y que surgen como elementos epistemológicos, cuyo fundamento, apunta a una efectiva incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal. En ese orden de ideas y bajo esta contextualización, emanan los siguientes elementos epistémicos:

- **Realidad vivencial como factor determinante para la incorporación socioproductiva.** Muchos de los aspectos abordados en las entrevistas a profundidad dirigidos a la incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal, fueron respondidos por los informantes clave con una frase “se escapa de mis competencias”, aún y cuando los Órganos Jurisdiccionales especializados, la Defensa Pública y el Ministerio Público, son garantes del cumplimiento y respeto de los derechos y garantías constitucionales de los Adolescentes en conflicto con la ley penal.

De igual forma, se despliegan verbalizaciones que confirman el hecho que, las disposiciones legales que establece la LOPNNA, no regulan todos los fenómenos que tienen vida en la realidad vivencial del pubescente infractor, en ese sentido la realidad se encuentra desfasada del ordenamiento jurídico. Dentro de esta realidad fenoménica, también influye el compromiso de padres, madres y responsables, quienes conforman los pilares estructurales de la conducta del ser, si estos no se comprometen en coadyuvar al cambio conductual del adolescente infractor, difícilmente se alcanzará su trascendencia.

Los hábitos generan cambios conductuales y el mayor de los retos en estos entornos, se ven representados en el hecho que el pubescente

adquiera la conciencia sobre su transformación, en este hecho influye el Estado, mediante el Centro socioeducativo y la familia, y que, debe ser consolidado en su desarrollo integral en la sociedad. Con base a esllo, hay que tener la plena conciencia que los embates políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros, que impactan de forma directa al adolescente y en cuyo caso, será mediante un contexto axiológico consolidado que se haya sembrado en él, se alcanzará un cambio de paradigma conductual.

- **Actividades de apoyo al adolescente.** En pro de la trascendencia conductual del ser, representado en este momento en el adolescente en conflicto con la ley penal, es necesario el desarrollo actividades deportivas, culturales educativas y espirituales, de forma que, mediante refuerzos positivos y desarrollo cultural, se puedan alcanzar cambios significativos en el comportamiento del adolescente infractor.

Transangulación Dimensional

A partir de estas correlaciones, a partir del análisis cuantitativo y culaitativo del fenómeno, se materializa la transangulación de resultados, a través de la cual, se materializa la congruencia de elementos emergentes tomados a partir de la realidad contextual que vivencian los adolescentes en conflicto con la ley penal; todo ello, bajo el análisis de las tres dimensiones transdisciplinaria que le dieron vida a esta investigación, la Jurídica, la Educativa y la Psicológica, que a su vez, mantienen injerencia en el contexto social y familiar del adolescente infractor.

A partir de la generación de estas incidencias, se fundamentó el proceso de teorización emergente, la cual, sustenta la interarticulación de dimensiones y visiones epistémicas, que garantizan la creación de

postulados teóricos, que fundamentan la creación de la Política Pública de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, como una luz que coadyuva en el proceso de humanización de los axiomas sancionatorios de índole penal, al que son sometido los adolescentes infractores, cuyo fin último es la trascendencia conductual de ese ser.

ESTRUCTURACIÓN – TEORIZACIÓN

Una vez analizados cada uno de los resultados y datos obtenidos en la investigación y todo ello, sumado a la visión complementaria y convergencia de datos, es necesario proceder a la consolidar las fases necesarias para la conformación de la Política Pública de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, la cual, será desarrollada desde dos procesos legales distintos; que una vez articulados, podrán generar el sustento legal para la implementación de mejoras considerables a la incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal.

Es así como una misma realidad, puede ser percibida bajo distintas ópticas que se relacionan entre sí y esto, muchas veces es limitado por prejuicios u opiniones valorativas que se manifiestan en conocimientos o vivencias previas, a éstas, se suman contextualizaciones ideológicas, perjuicios, visiones sumamente estructuradas basadas en limitaciones epistémicas y hasta barreras laborales que se impone el ser al momento de enfrentar estas situaciones complejas.

Basado en esto, el ser sesga sin darse cuenta, la cosmovisión de la realidad que está ante sus ojos, donde confluyen diversas dimensiones y factores que se manifiestan mediante fenómenos, necesidades o vicisitudes sociales, que deben ser atendidas para el bienestar social; dicha realidad, se manifiesta en los mencionados factores: políticos, económicos, sociales y

educativos, interarticulados desde las dimensiones jurídica, psicológica y educativa, que impactan de forma directa en la conducta del adolescente tal como se manifiesta en la Matriz Integral que se presenta a continuación:

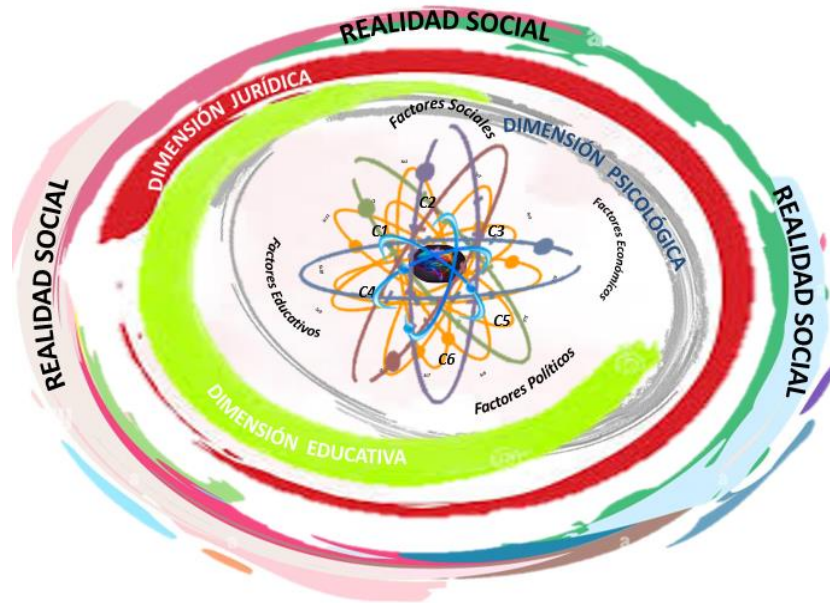


Gráfico N° 1. Matriz Integral de la Política Pública de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal. Salih (2023).

Como ya fue precisado, la investigación se dio bajo amparo de un eje epistémico transcomplejo, que permitió evidenciar los procesos que confluyen en la incursión del adolescente en hechos disociales (delictivos), lo que dio paso a construir y generar, una visión más completa sobre un proyecto de política pública efectiva y eficiente, sobre el proceso de incorporación socioproductiva aplicable al adolescente infractor, mediante la implementación de elementos socioeducativos y productivos efectivos.

Así pues, mediante el estudio articulado de las perspectivas Jurídica, educativa y Psicológica, se pudo indagar, estudiar, deconstruir, comprender, explicar e interarticular, los factores esencialmente necesarios para la construcción y generación de una teoría basada en un constructo multimodal,

que permitió, vislumbrar la perspectiva vivencial del ser, así como la ineffectividad del proceso de incorporación social actual, al cual es expuesto el adolescente infractor.

El presente abordaje transcomplejo, permitió profundizar en situaciones epistémicas que, desde una perspectiva de investigación tradicional, no podían ser abordadas de forma paralela. La Transcomplejidad permitió la integración de información proveniente de distintas dimensiones teóricas y contextuales, hasta la implementación de diversos métodos de investigación, lo que le admitió, una efectiva visión integral del fenómeno desde un contexto natural, del cual, emergieron los constructos generadores multidimensionales que dieron nacimiento a una teoría consolidada, que admite la satisfacción de necesidades globales.

COLORARIO

Tal y como suficientemente ha sido sustentado hasta el momento, la realidad vivencial intramuros del adolescente en conflicto con la ley penal, bien sea en cumplimiento de medidas cautelares o cumplimiento de sanciones, es transcompleja, con lo cual, se vuelve necesario optar por generar una política pública transversal que mantenga dentro de sí, diferentes procesos integradores que permita abordar el mayor número de incidencias posible, en la garantía de los derechos de los adolescentes infractores que apunte a una efectiva transformación conductual.

No obstante, para que fragüe la efectividad de esta novicia visión, es necesario cumplir con unos procesos previos de índole legislativo, permitiendo de esta manera, generar el sustento jurídico de aplicación de la Política de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la

Ley Penal, donde destacan, por ejemplo, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y la Ley de la Gran Misión Chamba Juvenil.



Gráfico N° 2. Política Pública de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.Salih (2023).

Política Pública de Incorporación Socioproductiva del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal

Una vez identificadas las necesidades manifiestas en el proceso de incorporación social actual del adolescente en conflicto con la ley penal, es necesario cumplir con un primer paso, que deberá ser ejecutado ante el órgano legislativo de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el proceso de reforma parcial a la Reforma Parcial a la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y Ley de la Gran Misión Chamba Juvenil, todo ello en función del procedimiento legal establecido en la Carta Magna.

Posteriormente, es necesario conformar y consolidar mediante Decreto Presidencial, las líneas operativas de la Política Pública de Incorporación Socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal, como bastión

estructural de los principios éticos, valores morales, la importancia de la familia, la educación, el valor y las recompensas por el trabajo digno, entre otras; que permitirán la transformación del adolescente infractor, a un ser íntegro y socialmente productivo y esto, de marras a la corresponsabilidad institucional, la prevención integral, la participación ciudadana, junto a la aplicación de los postulados manifiestos en los ámbitos legal y educativo de esta política pública.

Corresponsabilidad institucional

Con la promulgación de la Reforma Parcial a la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y el Adolescente, se materializa la formalidad jurídica de la Incorporación Socioproductiva del Adolescente en conflicto con la Ley Penal, todo ello que ésta establece la obligación del Estado, mediante las carteras ministeriales señaladas, la articulación efectiva y eficiente de las competencias específicas que se transforman en ejes de acción transversal, en pro de las garantías y derechos del adolescente en conflicto con la ley penal; pero que se extiende a la recuperación social mediante la Prevención Integral.

En ese sentido, la presente Política Pública servirá como un instrumento integrador transcomplejo en el proceso de refundación axiológica de la sociedad venezolana, tomando en cuenta la acción interarticulada de los Ministerios con competencia en materia de Educación, Educación Superior, Penitenciaria e Interior Justicia y Paz, mediante la articulación del ordenamiento jurídico venezolano, de la mano de la integración de convenios interinstitucionales del sector público y privado o, resoluciones conjuntas, que permitan la ejecución de las acciones contenidas en la Política Pública de Incorporación Socioproductiva, todo ello, con el apoyo del sector productivo

de la nación (empresa pública y privada) y en conjunto con la sociedad civil organizada y la familia.

Prevención Integral y Participación Ciudadana:

La prevención Integral puede ser definida como una serie de procedimientos dirigidos al desarrollo de potencialidades del ser, con la participación activa de la familia y la sociedad, bajo la coordinación de las instituciones del Estado, con el propósito de disminuir los factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, incluyendo el apoyo integral a la víctima de los delitos cometidos por los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Así pues, la prevención integral abarca unos ejes específicos del entorno del ser, todo ello bajo la concepción que este tipo de prevención se arroja de la misma forma a todos los integrantes de la sociedad; en función a ello, destaca:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1. Prevención en entornos educativos. | 3. Prevención Social. |
| 2. Prevención en entornos laborales. | 4. Atención a la Víctima. |

Asimismo, se vuelve necesario desarrollar acciones concretas y concisas dentro de los siguientes ámbitos de aplicación:

Ámbito Legal

Los cambios sociales, representados los nuevos fenómenos políticos, sociales, económicos, culturales, así como los innegables procesos de transculturización generados a partir de la globalización tecnológica y procesos comunicacionales del aquí y el ahora, permiten la transformación

de paradigmas y la trascendencia de los ejes estratégicos de las instituciones públicas, todo ello, en garantía de una efectiva satisfacción de necesidades, así como la resolución de conflictos y la respuesta a vicisitudes sociales que permiten el mejor vivir de la sociedad.

Sin embargo, la articulación de esfuerzos en aras de la efectiva incorporación socioproductiva del adolescente en conflicto con la ley penal, no fenece solo con un proyecto de reforma parcial, mediante la cual, se pretende normar las líneas gruesas de este proceso medular de transformación real de esta población vulnerable, por tanto, es necesario profundizar los esfuerzos interinstitucionales, así como la corresponsabilidad establecida en la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y el Adolescentes, donde el Estado, la sociedad y la familia, son responsables de establecer los valores éticos y principios morales de la sociedad actual, mediante mecanismos de prevención integral y la formación de hogar.

Asimismo, para desarrollar un efectivo seguimiento y control de los adolescentes en conflicto con la ley penal, como de aquellos adolescentes incorporados a la sociedad y al aparataje productivo, es necesaria la creación de un sistema que permita establecer los avances, objetivos logrados y competencias alcanzadas por cada uno de los adolescentes que, de una u otra forma, fueron captados por el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescentes.

Ámbito Educativo:

El proceso socio educativo al cual es sometido el adolescente en conflicto con la ley penal en las Entidades de Atención, está dirigido de forma absoluta a capacitar mediante un proceso educativo formal o de oficio al adolescente infractor, visto como un proceso de educación integral, que se apoya en

elementos como la formación profesional, la recreación, la cultura y el deporte, así como una estrecha relación con su entorno familiar, todo ello, en función de brindar oportunidades efectivas en la trascendencia del individuo, logrando su integración socioproductiva.

Ahora bien, no muchos profesionales de la educación tienen la voluntad de prestar su servicio educativo en las unidades de atención, todo ello, fundado en temores reales y manifiestos, a partir de la violencia presentada en algunos centros socioeducativos a nivel nacional, o por la sencilla razón de erróneamente trasladar los hechos violentos acontecidos en recintos penitenciarios en las últimas décadas, bajo la percepción de su desarrollo en el ámbito especializado del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Sin embargo, esta ineludible realidad no es una limitante para garantizar el derecho a la educación a los adolescente en conflicto con la ley penal, todo ello basado en los adelantos tecnocientíficos del hoy en día, permitiendo la generación ecosistemas digitales pedagógicos, que permiten la masificación de la educación a cualquier rincón del planta, solo con la evidente limitante de portar un equipo tecnológico y conectividad digital mediante señal inalámbrica o mediante fibra óptica (conexión a internet).

Con base a lo antes expuesto, es necesario que los integrantes de la sociedad en general, se transforme en defensores de la dignidad humana y a partir de allí, se pueda generar la integración de saberes que, junto a la voluntad política necesaria, se puedan alcanzar y materializar los estamentos jurídicos necesarios para el desarrollo de este proyecto de política publica; sin embargo, para alcanzar la transformación social y obtar a materialización de una colectividad funcional y eferbecente con una verdadera pespectiva humanista.

REFERENCIAS

- Aedo, M. (2014). Las adolescentes en el sistema penal. Cuando la invisibilización tiene género. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=90047>
- Ampliando la mirada. (2012). Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).
- Amoni, G. (2022). Derecho procesal telemático en Venezuela. FEUBA. <https://uba.edu.ve/wp-content/uploads/2023/09/LIBRO-DERECHO-PROCESAL-TELEMATICO.-CON-DL-e-ISBN-ACTUALIZADO-.pdf>
- Arango, O. (sf). Teoría de la mente y empatía en adolescentes con características del trastorno disocial de la conducta. En Memorias: III Congreso Internacional Psicología y Educación (ISBN: 978-9962-8979-8-9). Revista Investigación en Psicología. https://static.s123-cdn-static-d.com/uploads/3743669/normal_5efd19bc9d213.pdf
- Arango, S. y Losada, B. (2023). Interacciones comunicativas y colaboración mediada por entores virtuales de aprendizaje universitarios. ROJO. Revista de Educación a Distancia, 23(76), Artículo 6. <https://doi.org/10.6018/red.54367>
- Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Revista de Derecho, (32).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile-justice>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

(Directrices de Riad). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-011-EG-UN_Guidelines_Riyadh_ebook.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Ley de Orgánica de Educación. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.929, de fecha 15 de agosto de 2009. <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/2009/es/126674>

Asamblea Nacional. (2015). Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA). Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela, (6.185). <https://www.alc.com.ve/wp-content/uploads/2020/09/LOPNA-2015.pdf>

Asamblea Nacional. (2018). Ley de la Gran Misión Chamba Juvenil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (41.429). <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-de-la-gran-mision-chamba-juvenil>

Asamblea Nacional. (2021). Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (6.667 Extraordinaria). http://www.oas.org/dil/esp/ley_organica_derecho_mujeres_vida_libre_violencia_venezuela.pdf

Badilla, L. (2006). Fundamentos del paradigma cualitativo en la investigación educativa. Revista de Ciencias del Ejercicio y la Salud, 4(1). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/pem/article/view/411>

Biglia, B. (2012). Cuestionando la perspectiva de género en la investigación. [PDF].

Charaudeau, P. (2003). El discurso de la información. La construcción del parque social. Gedisa.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (5.453 Extraordinario). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic2_ven_const.pdf

Código Orgánico Procesal Penal. (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, (6.644 Extraordinario). <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley->

[organica-de-reforma-del-codigo-organico-procesal-penal-20211004180004.pdf](#)

Covo, C. (2003). El comportamiento humano. Cuadernos de Administración Universidad del Valle, (29), 1. <https://dialnet.unirioja.es>

Couso, J. (2012). La especialidad del Derecho penal de adolescentes: Fundamentos empíricos y normativos. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (38). <https://doi.org/10.4067/S0718-68512012000100004>

De la Peña, M. (2013). Análisis conceptual de la conducta antisocial en adolescentes. <https://adolescenciaantisocial.blogspot.com/2013/10/analisis-conceptual-de-la-conducta.html>

Defensoría del Pueblo. (2015). Informe de seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los indicadores internacionales de justicia juvenil de la UNODC. UNICEF. [http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/Informe de Indicadores Final 21 11 16.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/images/pdfs/librosDDHH/Informe_de_Indicadores_Final_21_11_16.pdf)

Foucault, M. (2002). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Editorial Siglo XXI Editores Argentina, 2002, ISBN 987-98701-4-X. Buenos Aires Argentina.

Garrido, E., Herrero, C. y Masip, J. (2001). Teoría cognitiva social de la conducta moral y de la delictiva Proyecto BS01006-2001 del MCYT, Universidad de Salamanca. España. Disponible: [http://www.conductitlan.org.mx/17 psicologiacriminalista/Materiales/E_Teoria%20cognitiva%20de%20la%20delincuencia.pdf](http://www.conductitlan.org.mx/17_psicologiacriminalista/Materiales/E_Teoria%20cognitiva%20de%20la%20delincuencia.pdf)

Gómez, M., Arango, E., y otros. (2010). Características de la teoría en el trastorno disocial de la conducta. Revista psicología desde el caribe ISSN 0123-417X N° 26

Goti, J., Díaz, R. y Arango, C. (2016). Protocolos de intervención: Patología dual. Adolescentes y la patología dual. EdikaMed. Revista psicología desde el caribe ISSN 0123-417X N° 26

- Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5. (2014). Asociación Americana de Psiquiatría. ISBN 978-0-89042-551-0. Arlington, Estados Unidos. <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Harding, S. (1987). Feminismo y metodología: cuestiones de ciencias sociales. Prensa de la Universidad de Illinois.
- Javaloyes, A. y Redondo, A. (2015). Trastorno del comportamiento: Trastorno negativista desafiante, trastorno disocial y otros problemas del comportamiento. https://www.researchgate.net/publication/292792407_Trastorno_del_comportamiento_Trastorno_negativista_desafiante_trastorno_disocial_y_otros_problemas_del_comportamiento
- Mantovani, J. (1947). Educación y plenitud humana. El Ateneo.
- Marzano, M. (2010). La muerte como aspecto. La difusión de la violencia en Internet y sus implicaciones éticas. TusQuets Editores.
- Mendoza, J. (1995). El derecho de familia (3.a ed.). Vadell Hermanos Editores.
- Misle, O. y Pereira, F. (2014). Si los pupitres hablan. Editorial Diana.
- Morales, A. (2018). Patología dual: Dependencia a las drogas y trastornos mentales. <https://orcid.org/0000-0002-8537-9982>
- Nassif, R. (1958). Pedagogía general. Kapelusz.
- Nekane Balluerka y otros (2020). Las consecuencias psicológicas de la Covid-19 y el confinamiento. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco. Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua. 2020. Disponible en: https://www.ub.edu/web/ub/ca/menu_eines/noticies/docs/Consecuencias_psicologicas_COVID-19.pdf
- Nieva-Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235835.pdf>

- Organización de los Estados Americanos. (2012). Los sistemas de responsabilidad penal adolescente en las Américas. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN). http://www.iin.oea.org/pdf-iin/Sistemas_de_Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf
- Ovalle, J. (2016). Teoría general del proceso (7.a ed.). Prensa de la Universidad de Oxford.
- Pérez, E. (2002). Manual de derecho procesal penal (2.a ed.). Vattel Hermanos.
- Pires, A., Debuyst, C. y Digneffe, F. (2014). Elementos para una reflexión de la teoría del delito de Edwin Sutherland. Revista Delito y Sociedad, (37). <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5540>
- Rondón, H. (2011). Garantías y deudas en la Constitución venezolana de 1999. Gráficas Lauki.
- Salih, R. (2023). Transcomplejidad de la incorporación social del adolescente en conflicto con la ley penal. Revista LEXITUM, (42). <https://drive.google.com/file/d/1OcvdpuJZzynNIncRmoalTXku9k13i1kl/view>
- Sánchez, M. (2014). Delito, asociación e imitación. Leyendo a Sutherland con Tarde. Revista Alegatos, (87). <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/36380>
- Schavino, N., Villegas, C., y otros. (2010). Investigación transcompleja: De la discapacidad a la transdisciplinariedad. Universidad Bicentennial de Aragua. https://issuu.com/ubauniversidad/docs/investigacion_transcompleja-de-la
- Sosa, C. (2023). II Jornadas del Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez. FEUBA. <https://uba.edu.ve/wp-content/uploads/2023/08/Memorias-II-Jornada-Instituto-de-Altos-Estudios-Dr.-%C3%93scar-Cambra-N%C3%BA%C3%B1ez.-18-7-23.pdf>

- Tamayo, J. (2023). II Jornadas del Instituto de Altos Estudios Dr. Óscar Cambra Núñez. FEUBA. <https://uba.edu.ve/wp-content/uploads/2023/08/Memorias-II-Jornada-Instituto-de-Altos-Estudios-Dr.-%C3%93scar-Cambra-N%C3%BA%C3%B1ez.-18-7-23.pdf>
- Tirapu, J., Pérez, G., Erekatxo, M. y Pelegrín, C. (2007). ¿Qué es la teoría de la mente? Revista Neurológica, 44(10), 479-489. https://www.catedraautismeudg.com/data/articles_cientifics/5/0ff0534e8d1b4980986ed2c1d9e4aa13-que-es-la-teoria-de-la-mente.pdf
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. (2011). Sentencia No 221 del 03/04/2011. <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/>
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. (2012). Sentencia No 22 del 24/02/2012. <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scp/>
- Tsukame, A. (2016). Delincuencia juvenil y control social en el Chile neoliberal. Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/37504/1/T37157.pdf>
- Vásquez, J., Feria, M., y otros. (2010). Guía clínica para el trastorno negativista desafiante. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente.
- Villegas, C. (2008). La investigación transcompleja y las ciencias jurídicas. En I Jornadas Nacionales en Ciencias Jurídicas: Tópicos penales y criminológicos contemporáneos. Universidad Bicentennial de Aragón.
- Zemelman, H. (1998). Sujeto: Existencia y potencia. Antropos Editorial.
- Zuleta, C. (2018). El derecho de la noche y la adolescencia en la doctrina de la Sala Constitucional 2012-2016 (Colección Doctrina Judicial No 71). Tribunal Supremo de Justicia / UNICEF. <https://www.unicef.org/venezuela/media/371/file/El%20Derecho%20a%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia%20en%20la%20doctrina%20de%20la%20Sala%20Constitucional%202012-2016.pdf>
- Zúñiga. (2013). [Título basado en contexto: Actualidad investigativas en educación]. Actualidad Investigaciones en Educación, 13(1). https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-47032013000100002&script=sci_abstract&lng=es



UNIVERSIDAD
BICENTENARIA

¡Sueña, haz que suceda!

ISBN: 978-980-455-049-2



9 789804 550492